



**LA CONTRALORÍA**  
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

**ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL  
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LAMBAYEQUE**

**INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 016-2022-2-  
0427-SCE**

**SERVICIO DE CONTROL ESPECIFICO A HECHOS CON  
PRESUNTA IRREGULARIDAD A MUNICIPALIDAD  
PROVINCIAL DE LAMBAYEQUE**

**LAMBAYEQUE-LAMBAYEQUE-LAMBAYEQUE**

**"OTORGAMIENTO DE AMPLIACIÓN DE PLAZO Y  
SUSCRIPCIÓN DE ACUERDO CONCILIATORIO"**

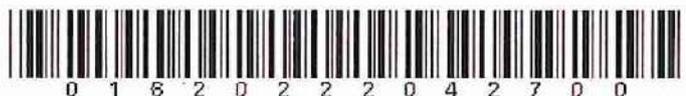
**PERÍODO**

**PERÍODO:4 DE NOVIEMBRE DE 2020 AL 29 DE ABRIL DE  
2022**

**TOMO I DE IV**

**LAMBAYEQUE - PERÚ  
12 DE OCTUBRE DE 2022**

**"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"  
"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"**



**0001**

## INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 016-2022-2-0427- SCE

### “OTORGAMIENTO DE AMPLIACIÓN DE PLAZO Y SUSCRIPCIÓN DE ACUERDO CONCILIATORIO”

## ÍNDICE

<u>DENOMINACIÓN</u>	<u>Nº Pág.</u>
<b>I. ANTECEDENTES</b>	
1. Origen	3
2. Objetivos	3
3. Materia de Control y Alcance	3
4. De la entidad o dependencia	4
5. Notificación del Pliego de Hechos	5
<b>II. ARGUMENTOS DEL HECHO ESPECÍFICO PRESUNTAMENTE IRREGULAR</b>	5
Otorgamiento de ampliación de plazo n.º 2 en obra mediante acuerdo conciliatorio al margen de la normativa y sin la aplicación de penalidad ocasionó perjuicio económico de S/ 351 984,81.	
<b>III. ARGUMENTOS JURÍDICOS</b>	40
<b>IV. IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS INVOLUCRADAS EN LOS HECHOS ESPECÍFICOS PRESUNTAMENTE IRREGULARES</b>	41
<b>V. CONCLUSIONES</b>	41
<b>VI. RECOMENDACIONES</b>	42
<b>VII. APÉNDICES</b>	43



INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 016-2022-2-0427-SCE

"OTORGAMIENTO DE AMPLIACIÓN DE PLAZO Y SUSCRIPCIÓN DE ACUERDO CONCILIATORIO"  
PERÍODO: 4 DE NOVIEMBRE DE 2020 AL 29 DE ABRIL DE 2022.

I. ANTECEDENTES

1. Origen

El Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad a la Municipalidad Provincial de Lambayeque, en adelante "Municipalidad", corresponde a un servicio de control posterior programado en el Plan Anual de Control 2022 del Órgano de Control Institucional (OCI), registrado en el Sistema de Control Gubernamental – SCG con la orden de servicio n.º 2-0427-2022-006, iniciado mediante oficio n.º 000178-2022-CG/OC0427 de 13 de julio de 2022, en el marco de lo previsto en la Directiva n.º 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad", aprobada mediante Resolución de Contraloría n.º 134-2021-CG.

2. Objetivo

Determinar si la ampliación de plazo n.º 2 fue otorgada en cumplimiento de lo establecido en la normativa aplicable y las disposiciones vigentes de acuerdo al Sistema de Contratación.

3. Materia de Control y Alcance

**Materia de Control**

De la revisión a la información y documentación entregada por la Municipalidad se advierte que, el 20 de noviembre de 2020, se dio inicio a los trabajos de ejecución de obra; siendo que, una vez puesto de conocimiento el Expediente Técnico al contratista, éste de manera extemporánea remitió un informe con observaciones al citado documento; no obstante, ninguna de ellas estaba referida a deficiencias en la compactación de la sub base granular=0.30m, que dio origen a una ampliación de plazo posteriormente.

El contratista solicitó una ampliación de plazo n.º 2 por treinta y cinco (35) días alegando que para una mejor compactación de la sub base granular establecida en las especificaciones técnicas, ésta debería realizarse en dos capas de 0.15 m y no en una sola capa de 0.30 m.

El Diagrama de Gantt aprobado por la Municipalidad, estableció como plazo para la ejecución de la partida indicada, dieciséis (16) días; por lo que, al haberse realizado el proceso de contratación bajo el sistema a suma alzada, el contratista se obligó a realizar las prestaciones del expediente técnico dentro del plazo pactado; siendo que, de existir mejoras al proceso constructivo propuestas por el contratista, no correspondió alterarse el plazo del contrato suscrito.

A pesar de ello, y luego de la suscripción de un acuerdo conciliatorio, se concedió la precitada ampliación de plazo por treinta y tres (33) días y se omitió el cobro de penalidades al Consorcio Vial Huamachuco, ocasionándose un perjuicio económico de S/ 351 984,81.

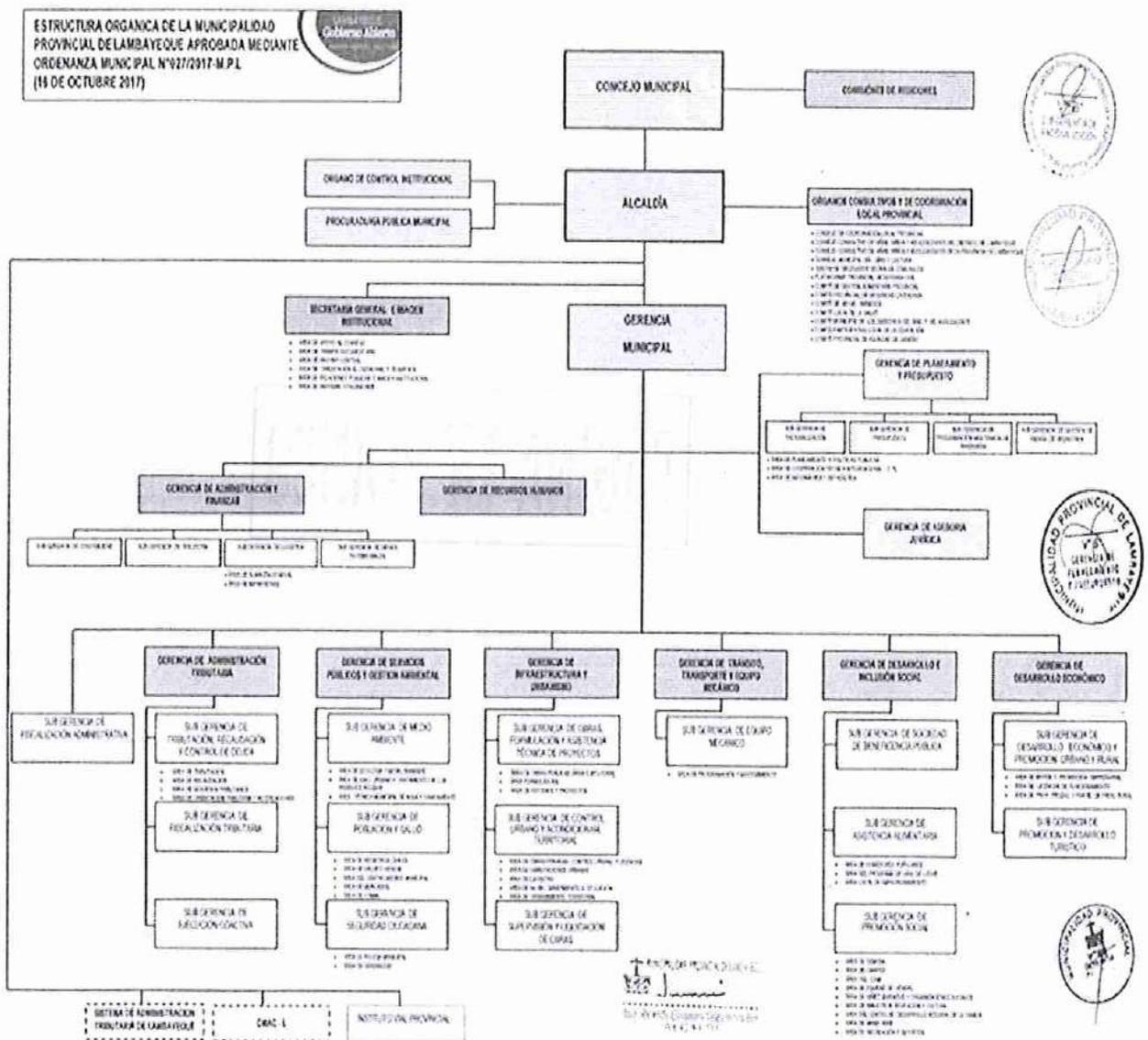


**Alcance**

El servicio de control específico comprende el período de 4 de noviembre de 2020 al 29 de abril de 2022, correspondiente a la revisión y análisis de la documentación relativa al hecho con evidencias de presunta irregularidad.

**4. De la entidad o dependencia**

La Municipalidad Provincial de Lambayeque, pertenece al nivel de gobierno local. A continuación, se muestra la estructura orgánica gráfica de la Municipalidad Provincial de Lambayeque:



Fuente: Reglamento de Organización y Funciones (ROF) actualizado por Ordenanza Municipal n.º 027/2017-MPL de 16 de octubre de 2017

## 5. Notificación del Pliego de Hechos

En aplicación del numeral 7.30 de las Normas Generales de Control Gubernamental, aprobadas con Resolución de Contraloría n.° 295-2021-CG, la Directiva n.° 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad", aprobada mediante Resolución de Contraloría n.° 134-2021-CG, así como al marco normativo que regula la notificación electrónica emita por la Contraloría se cumplió con el procedimiento de notificación del Pliego de Hechos a las personas comprendidas en los hechos con evidencias de presunta irregularidad a fin que formulen sus comentarios o aclaraciones.

## II. ARGUMENTOS DEL HECHO ESPECÍFICO PRESUNTAMENTE IRREGULAR

**"Otorgamiento de ampliación de plazo n.° 2 en obra mediante acuerdo conciliatorio al margen de la normativa y sin la aplicación de penalidad ocasionó perjuicio económico de S/ 351 984,81."**

De la revisión realizada a la documentación alcanzada por la Municipalidad Provincial de Lambayeque, se aprecia que contrató la ejecución de obra bajo el sistema a Suma Alzada, estableciendo plazos de obligatorio cumplimiento; no formulándose consultas u observaciones por parte del contratista respecto de la partida sub base granular e= 0.30m del expediente técnico, dentro de los plazos normados. Pese a ello, el contratista solicitó ampliación de plazo n.° 2 fuera del plazo legal y sustentada en un hecho ajeno a su voluntad por la forma de ejecución de la precitada partida, que el mismo sugirió; no emitiendo pronunciamiento la Municipalidad dentro del plazo legalmente establecido, primando la opinión del supervisor de obra que denegó la solicitud.

A pesar de ello, posteriormente, la Municipalidad Provincial de Lambayeque por intermedio del Procurador Público, concilió con el contratista, al margen de la normativa, otorgándole la ampliación de plazo solicitada, en mérito a las opiniones de la Gerencia de Asesoría Jurídica y de la Subgerencia de Obras, Formulación y Asistencia Técnica de Proyectos que no se pronunció en su oportunidad, y con el trámite de la Gerencia de Infraestructura y Urbanismo que no efectuó observaciones. Dicho acuerdo conciliatorio fue adoptado sin que el Procurador Público Municipal contara con facultad expresa y representatividad para suscribir el documento y determinar los alcances de la fórmula conciliatoria.

Dichos hechos han vulnerado los artículos 27° y 33° del Decreto Legislativo n.° 1326, Decreto Legislativo que Reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado referido a la definición y funciones de los procuradores/as públicos; los artículos 1° y 54° del Decreto Supremo n.° 148-2019-PCM, Decreto Supremo que modifica el Decreto Supremo n.° 071-2018-PCM que aprobó el Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, sobre los requisitos para la suscripción del contrato; los artículos 35° y 177° del Decreto Supremo n.° 344-2018-EF, Reglamento de la Ley n.° 30225 Ley de Contrataciones del Estado, publicado el 29 de diciembre de 2018, y modificado por Decreto Supremo n.° 162-2021-EF de 25 de junio de 2021, sobre el Sistema de Contratación y revisión del expediente técnico de obra, respectivamente; los artículos 16°, 62° y 85° del Decreto Supremo n.° 071-2018-PCM que aprueba el Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, publicado el 5 de julio de 2018; referido a los sistemas de contratación, penalidades y causales de ampliación de plazo y procedimiento, respectivamente.



Asimismo transgredió las disposiciones generales establecidas en el numeral 5.7, de la parte V de la Directiva n.º 001-2016-JUS/DGDP-DCMA "Lineamientos para la correcta prestación del servicio de conciliación extrajudicial", aprobado con Resolución Directoral n.º 069-2016-JUS/DGDP de 12 de agosto de 2016 que establece en las disposiciones generales las conciliaciones con el Estado; así como el literal G del numeral 1 del Contenido del Expediente Técnico de Obra del Expediente Técnico correspondiente a la obra: "Reparación de Pistas y Veredas en la Av. Huamachuco en la Localidad de Lambayeque, Distrito de Lambayeque, Provincia de Lambayeque-Lambayeque" aprobado por Resolución de Gerencia n.º 18/2020-MPL-GIU de 10 de julio de 2020 que determina la modalidad de ejecución en el contenido del Expediente Técnico de Obra; así como las cláusulas quinta, sexta, décimo cuarta y décima novena del Contrato n.º 103-2020-GM PÚBLICA ESPECIAL n.º 08-2020-MPL de 4 de noviembre de 2020 – Contratación para la ejecución del proyecto "Reparación de Pistas y Veredas en la Av. Huamachuco en la Localidad de Lambayeque, Distrito de Lambayeque, Provincia de Lambayeque, departamento de Lambayeque", sobre el plazo de ejecución de la prestación, las partes integrantes del contrato, las penalidades y la solución de controversias, respectivamente.

Los hechos expuestos generaron un perjuicio económico a la Municipalidad, por la suma de S/ 351 984,81 (trescientos cincuenta y un mil novecientos ochenta y cuatro y 81/100 soles) y afectación al correcto funcionamiento de la administración pública; y se produjeron por la demora de los funcionarios y servidores durante el trámite de la ampliación de plazo n.º 2 para la cual, no emitieron pronunciamiento oportuno; asimismo, por su intervención previo a la suscripción del acuerdo conciliatorio con el contratista mediante el cual se le otorgó la ampliación de plazo solicitada, y para el cual emitieron informes y tramitaron su conformidad sin contar con sustento técnico y pese a los antecedentes y sistema de contratación adoptado por la Municipalidad; no contándose además con representatividad para la suscripción del citado documento; conforme se detalla a continuación:

1. De la contratación de la obra y falta de formulación de consultas sobre la partida "sub base granular e= 0.30m" del expediente técnico.

Mediante Resolución de Gerencia n.º 050/2019-MPL-GIU de 11 de octubre de 2019 (Apéndice n.º 6), la Municipalidad aprobó el expediente técnico correspondiente a la obra: "Reparación de Pistas y Veredas en la Av. Huamachuco en la Localidad de Lambayeque, Distrito de Lambayeque, Provincia de Lambayeque-Lambayeque" en adelante "la Obra", con código ARCC n.º 3939<sup>2</sup>, y CUI n.º 2455025, estableciéndose un plazo de ejecución de 120 días calendarios, y un presupuesto de inversión de S/ 4 287 847,94. Cabe precisar que el Resumen ejecutivo del expediente técnico contempla la modalidad de ejecución "Suma Alzada".

A través de la Resolución de Gerencia n.º 18/2020-MPL-GIU de 10 de julio de 2020 (Apéndice n.º 8), el gerente de la Gerencia de Infraestructura y Urbanismo, en adelante "la GIU", resolvió dejar sin efecto la Resolución de Gerencia n.º 050/2019-MPL-GIU, y aprobó el expediente técnico modificado<sup>3</sup>, con un plazo de ejecución de 120 días calendarios y un presupuesto de inversión de S/ 4 356 020,70.

La Municipalidad convocó proceso PEC-PROC-8-2020-MPL-1 para la contratación de la ejecución de la Obra, siendo que previamente según cronograma publicado en el Sistema

<sup>2</sup> Conforme a lo consignado en el resumen ejecutivo del expediente técnico. (Apéndice n.º 7)

<sup>3</sup> Elaborado por el ingeniero Filomeno de la Cruz Rojas y remitido a la comisión de control mediante Informe n.º 1022-2022-MPL-GIU-SGOFYATP de 26 de julio de 2022 (Apéndice n.º 9).



Electrónico de Adquisiciones y Contrataciones del Estado – Seace (Apéndice n.° 10), desde el 11 hasta el 14 de agosto de 2020, los postores contaron con plazo para formular consultas técnicas respecto a la expresión de interés n.° 5792 que contiene el expediente técnico aprobado; sin embargo, no se presentaron consultas técnicas.

La Municipalidad suscribió el Contrato n.° 103-2020-GM Pública Especial n.° 08-2020-MPL de 4 de noviembre de 2020 (Apéndice n.° 11), con el Consorcio Vial Huamachuco representado por el señor Eladio Luna Saldaña e integrado por las empresas Luna Arquitectura e Ingeniería E.I.R.L., IBE Contratistas Generales S.A.C., y R & M Bioconstrucciones S.A.C.; por el monto total de S/ 4 108 944,07, con un plazo de ejecución de 120 días calendarios. Cabe precisar que de manera previa, el 19 de octubre de 2020, mediante carta n.° 001-2020-CVH/RL (Apéndice n.° 12) el citado consorcio presentó el "Cronograma Valorizado de Avance de Obra y el Cronograma de ejecución de Obra - Diagrama Gantt" como requisito para el perfeccionamiento y la suscripción del contrato.

El 18 de noviembre de 2020 la Municipalidad suscribió el Contrato n.° 118-2020-GM Pública Especial n.° 08-2020-MPL-CS con el Consorcio S & M Consultores (Apéndice n.° 13), representado por el señor Walter Javier Montalván Bernal e integrado por los señores Walter Javier Montalván Bernal y Segundo Ricardo Suclupe Chiarot, para el servicio de Consultoría para la Supervisión de la Obra, por el monto total de S/ 214 376,63 y con un plazo de 120 días calendarios.

Con Carta n.° 206-2020-MPL-GIU-SGOFYATP de 19 de noviembre de 2020 (Apéndice n.° 14), el señor Deivi Ronald Curo Sarmiento, subgerente de obras, Formulación y Asistencia Técnica de Proyectos de la Municipalidad Provincial de Lambayeque, hizo llegar al señor Eladio Luna Saldaña, representante común del Consorcio Vial Huamachuco, el expediente técnico de la Obra.

En la misma fecha y en el lugar de ejecución de la obra, se suscribió el Acta de Entrega de Terreno de la Obra (Apéndice n.° 15) entre los representantes de la Municipalidad Provincial de Lambayeque, señores Alexander Rodríguez Alvarado, alcalde de la Municipalidad, José Baltazar Flores Mino, gerente de Infraestructura y Urbanismo y Deivi Ronald Curo Sarmiento, subgerente de Obras, Formulación y Asistencia Técnica de Proyectos y por parte del contratista Consorcio Vial Huamachuco, el señor Eladio Luna Saldaña y por la supervisión Consorcio S & M Consultores, el señor Walter Javier Montalván Bernal.

El 20 de noviembre de 2020, se dio inicio a los trabajos de ejecución de obra, tal como se ha evidenciado en el registro del asiento n.° 01 del Residente de obra y asiento n.° 02 de la Supervisión del cuaderno de obra n.° 1 (Apéndice n.° 16), asignado para la ejecución de la Obra.

Cabe señalar que, el Artículo 177° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado con Decreto Supremo N° 344-2018-EF publicado el 31 de diciembre de 2018 y modificado por Decreto Supremo n.° 162-2021-EF<sup>4</sup> establece la responsabilidad del contratista en la revisión del Expediente Técnico de Obra, señalando que: "Dentro de los quince (15) días

<sup>4</sup> De aplicación conforme a la primera disposición complementaria final del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios aprobado mediante Decreto Supremo n.° 071-2018-PCM, que señala: "(...) En todo lo no regulado y siempre que no contravenga la Ley y el presente Reglamento, es de aplicación supletoria la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo n.° 350-2015-EF y sus modificatorias".



calendario del inicio del plazo de ejecución de obra, para el caso de obras cuyo plazo sea menor o igual a ciento veinte (120) días (...), el contratista presenta al supervisor o inspector de obra, un informe técnico de revisión del expediente técnico de obra, que incluya entre otros, las posibles prestaciones adicionales, riesgos del proyecto y otros aspectos que sean materia de consulta. El supervisor o inspector dentro del plazo de siete (7) días calendario (...), eleva el informe técnico de revisión del expediente técnico de obra a la Municipalidad, con copia al contratista, adjuntando su evaluación, pronunciamiento y verificaciones propias realizadas como supervisión o inspección."

(El resaltado es nuestro)

En atención a la precitada normativa, y considerando que la obra inició el 20 de noviembre de 2020, el plazo referido en el párrafo precedente para la "Revisión del Expediente Técnico de Obra" por parte del contratista, venció el 4 de diciembre de 2020 (dentro de los 15 días calendarios del inicio de ejecución); sin embargo, se advierte que a dicha fecha el contratista no presentó al supervisor el informe técnico de revisión del expediente técnico señalado en la normativa acotada.

No obstante, posteriormente y fuera del plazo establecido, el señor Juan Casimiro Carmona Barrera, residente de Obra remitió al supervisor de la Obra el Informe n.º 02-21-12-20202-CVH/JCCB RO notificado el 28 de diciembre de 2020 (Apéndice n.º 17), correspondiente a la revisión del expediente técnico, poniendo de conocimiento las observaciones al mismo, las cuales comunicó también a la Municipalidad mediante Carta n.º 22-2021-CVH/RC notificada el 27 de enero de 2021 (Apéndice n.º 18), sin pronunciamiento del supervisor<sup>5</sup>. Cabe indicar que en las citadas observaciones emitidas por el Contratista no indicó deficiencias o consultas sobre el expediente técnico referidas a la partida sub base granular e= 0.30m,<sup>6</sup> que posteriormente alegó para solicitar ampliación de plazo.

De igual forma, mediante Carta n.º 107-2021-MPL-GIU-SGOFYATP, de 8 de marzo de 2021 (Apéndice n.º 21), la subgerencia de Obras, Formulación y Asistencia Técnica de Proyectos puso de conocimiento al supervisor el Informe n.º 02-2021-JCS/RO (Apéndice n.º 22) de Revisión de Expediente Técnico, emitido por el Contratista, con la finalidad de que proceda a su revisión y emita el pronunciamiento correspondiente. En atención, la Supervisión realizó observaciones a través de la Carta n.º 026-2021/C S & M C (Apéndice n.º 23), recepcionada por la Municipalidad el 17 de marzo de 2021, y que a su vez la Municipalidad trasladó al Contratista a través de la Carta n.º 217-2021-MPL-GIU-SGOFYATP, de 30 de abril de 2021 (Apéndice n.º 24). Sin embargo, al igual que el contratista no advirtió deficiencias vinculadas a la partida sub base granular e=0,30m.

De otro lado, también, mediante Carta n.º 13-2020-CVH/RL, de 30 de noviembre de 2020 (Apéndice n.º 25), el señor Eladio Luna Saldaña, representante común del Consorcio Vial Huamachuco, remitió a la Municipalidad Provincial de Lambayeque, con atención al supervisor, los "cronogramas actualizados de ejecución de obra", incluyendo el "Cronograma Valorizado de

<sup>5</sup> Con Proveído 035-2021-GIU-SGOFYATP, recepcionado el 10 de febrero de 2021 (Apéndice n.º 19), el Subgerente de Obras, Formulación y Asistencia Técnica de Proyectos, ingeniero Deivi Ronald Curo Sarmiento comunicó al ingeniero Ernesto Sánchez Vásquez, asistente de la Subgerencia de Obras, que evalúe y emita su informe correspondiente sobre el "Informe de Revisión del Expediente Técnico"; siendo, que con informe n.º 010-2021/MPL-GIU-SGOFYATP-EASV, de 11 de febrero de 2021 (Apéndice n.º 20), dicho profesional informó al subgerente de la referida área la recomendación de: "(...) Notificar al Supervisor el Informe de Revisión de Expediente Técnico para que emita su pronunciamiento correspondiente, así mismo exhortale cumpla con lo establecido en el RLCE dentro de los plazos establecidos (...)"

<sup>6</sup> El Contratista solicitó ampliación de plazo n.º 2, en la cual 35 días estaban destinados para el proceso constructivo de la sub base granular e= 0.30, señalando: "El proceso constructivo acordado para alcanzar la compactación óptima de la sub base granular e= 0.30, se ha subdividido en la compactación de dos capas de 0.15m, y esto demandaría más tiempo (...)".



Avance de Obra y el Cronograma de ejecución de Obra - Diagrama Gantt<sup>7</sup>, acordes a los plazos de ejecución de obra.

Posteriormente, mediante Carta n.º 13-2021-MPL-GIU-SGOFYATP de 12 de enero de 2021 (45 días hábiles después de la suscripción del contrato) (Apéndice n.º 26), el señor Deivi Ronald Curo Sarmiento, subgerente de Obras aprobó el Calendario de Avance de Obra Valorizado (CAO) y la Programación PERT-CPM, según lo indicado en el Informe n.º 001-2021/MPL-GIU-SGOFYATP-EASV de 04 de enero de 2021 (Apéndice n.º 27).

En ese sentido, la Municipalidad y el contratista por la suscripción del contrato de obra bajo el sistema a Suma Alzada, estaban obligados a dar cumplimiento a los plazos y condiciones del mismo, conforme a los términos contenidos en el expediente técnico y el "Cronograma de ejecución de Obra - Diagrama Gantt", que determinaron el período de tiempo total para la ejecución de la obra y de la partida sub base granular e=0.30 m., debiendo precisarse que dichos documentos fueron aceptados por la Municipalidad y contratista Consorcio Vial Huamachuco. No obstante, el consorcio durante la fase de expresión de interés, así como posterior al contrato y dentro del plazo legal, no formuló consultas o advirtió deficiencias en la "revisión del expediente técnico" respecto de la partida sub base granular e= 0.30m, cuyo proceso constructivo posteriormente alegó para solicitar ampliación de plazo n.º 2.

## 2. Del trámite de la solicitud de ampliación de plazo n.º 2

El numeral 85.1º del artículo 85º del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, determina las causales de ampliación de plazo, señalando que la misma puede ser solicitada por el contratista por causales ajenas a su voluntad, siempre que modifiquen la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente al momento de la solicitud de ampliación; asimismo, la referida norma señala los siguientes supuestos: a) Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista; b) Cuando es necesario un plazo adicional para la ejecución de la prestación adicional de obra, ampliándose el plazo, en este caso, de las garantías que hubiere otorgado; c) Cuando es necesario un plazo adicional para la ejecución de los mayores metrados que no provengan de variaciones del expediente técnico de obra, en contratos a precios unitarios. Dicha normativa precisa además los plazos para la presentación de la solicitud, opinión de la supervisión y pronunciamiento de la Municipalidad.

Durante la ejecución de la obra, el residente y supervisor anotaron en cuaderno de obra (Apéndice n.º 16), que el expediente técnico determinaba para la partida sub base granular, un espesor de 0.30 metros, con el cual no se alcanzaría la densidad y compactación óptima; este aspecto que no fue consultado u observado por el contratista durante la fase de expresión de interés previo a su contratación; así como tampoco dentro del plazo legalmente establecido para la revisión del expediente técnico<sup>8</sup> posterior a su contratación, fue considerado para solicitar la ampliación de plazo n.º 2, conforme se expone a continuación:

<sup>7</sup> Existe una discordancia en cuanto a los meses de ejecución de la partida sub base granular e= 0.30 en el Cronograma Valorizado de Avance de Obra (diciembre de 2020 y enero de 2021) y el Cronograma de ejecución de Obra - Diagrama Gantt (enero de 2021); no obstante, el tiempo exacto para la ejecución de la citada partida está determinado por el Diagrama de Gantt.

<sup>8</sup> El Artículo 177º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado con Decreto Supremo N° 344-2018-EF publicado el 31 de diciembre de 2018 y modificado por Decreto Supremo n.º 162-2021-EF establece la responsabilidad del contratista en la revisión del Expediente Técnico de Obra, señalando que: "Dentro de los quince (15) días calendario del inicio del plazo de ejecución de obra, para el caso de obras cuyo plazo sea menor o igual a ciento veinte (120) días (...), el contratista presenta al supervisor o inspector de obra, un informe técnico de revisión del expediente técnico de obra, que incluya entre otros, las posibles prestaciones adicionales, riesgos del proyecto y otros aspectos que sean materia de consulta. El supervisor o inspector dentro del plazo de siete (7) días calendario (...)"

- En el asiento n.º 70 - Del Residente de fecha 23 de enero de 2021 (Apéndice n.º 16), el señor Juan del Carmen Cubas Suárez, Residente de Obra indicó lo siguiente: "(...) Las esp. Técnicas del exp. Técnico, indica que una vez que el material de la vía tenga la humedad óptima (apropiada), se conformará y se compactará; el espesor de la capa de afirmado según el Exp. Técnico es de 0.30 m este espesor compactar [sic] en una sola capa no se alcanzará la densidad de campo óptima. Se sugiere realizar la compactación en 02 capas de 0.15m c/capa, pero este trabajo demandará más tiempo (...)"  
(El resaltado es nuestro)
- En respuesta, el señor Walter Montalván Bernal, Supervisor de la Obra, en el asiento n.º 72 de 25 de enero de 2021 precisó que "(...) Si bien las especificaciones técnicas del proyecto indica que la capa sub base material granular será de un espesor de 30 cm, en obra durante su proceso constructivo debería conformarse en 2 capas cada una de 0.15 cm, con la finalidad de alcanzar una compactación óptima".
- Mediante asiento n.º 75 - Del Residente, de fecha 29 de enero de 2021 (Apéndice n.º 16), el referido profesional señaló que el proceso constructivo referido a la realización de dos capas de compactación de la sub base granular tomaría más tiempo que el establecido, razón por la cual se emitiría la cuantificación en el menor tiempo posible para la evaluación de la ampliación de plazo.
- El 1 de febrero de 2021 en el asiento n.º 78 - Del Residente (Apéndice n.º 16), el señor Juan del Carmen Cubas Suárez puso de conocimiento la cuantificación y la sometió a consideración de la supervisión, precisando que el plazo adicional necesario para realización de las dos capas de afirmado de 0.15 m cada una en lugar de una sola capa de 0.30 m sería de treinta y cinco (35) días adicionales.
- En el asiento n.º 79 - Del Residente, de fecha 2 de febrero de 2021 (Apéndice n.º 16) el señor Juan del Carmen Cubas Suárez, Residente de Obra, dejó constancia de lo siguiente: "(...) Q' esta fecha (02/02/2021) sería el inicio de la circunstancia para determinar la ampliación de plazo (...).  
(El resaltado es nuestro).
- Respecto a la conformación de la sub capa de base granular, el señor Walter Montalván Bernal, en el asiento n.º 80 - De la Supervisión (Apéndice n.º 16), indicó "se evaluará lo solicitado por el residente".

Mediante Carta n.º 33-2021-CVH/RC de 12 de febrero de 2021 (Apéndice n.º 28), dirigida a la Municipalidad, con atención al supervisor de obra y sustentada en el Informe n.º 05-2021-JCS/Residente de obra de 12 de febrero de 2021 del residente de obra (Apéndice n.º 29), el Contratista solicitó ampliación de plazo n.º 2 por cuarenta y tres (43) días calendarios basado en dos (2) circunstancias (8 días por interferencias por obras subterráneas<sup>9</sup> y 35 días por proceso constructivo de sub base granular e= 0.30).

Respecto a la segunda circunstancia vinculada al proceso constructivo de base granular e= 0.30, el residente en su informe, señaló:

<sup>9</sup> Según el precitado informe del residente, Ocho (8) días calendario correspondían a casos de "Interferencias por obras Subterráneas: agua, energía eléctrica y gas natural, que se han encontrado a profundidades menor a 0.80m, el contratista no disponía de los planos que indiquen tales obras De conformidad del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, es causal para solicitar la Ampliación de Plazo Parcial ya que se está afectado la ruta crítica (...)".



"(...) Proceso constructivo acordado para alcanzar la compactación óptima de la sub base granular  $e= 0.30m$ , su ejecución en dos capas de  $0.15m$  demandaría más tiempo De conformidad del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, es causal para solicitar la Ampliación de Plazo Parcial<sup>10</sup> ya que se encuentra afectado la ruta crítica."

En dicho contexto, el contratista solicitó una ampliación de plazo señalando la existencia de causas ajenas a la voluntad del contratista y que modifican la ruta crítica, y sustentando la causal en "proceso constructivo acordado para alcanzar la compactación óptima de la sub base granular"; asimismo, el contratista indicó en la precitada solicitud que "esta circunstancia es un hecho que no tiene fecha prevista de culminación (...)"; sin embargo, se efectúan las siguientes precisiones:

- La solicitud de ampliación de plazo presentada por el contratista cita dos circunstancias de manera desordenada, e indica que una circunstancia no tiene fecha de culminación, sin precisar de cuál se trata. No obstante, en el caso de la circunstancia vinculada con el proceso constructivo de la partida sub base granular  $e= 0.30$ , ésta sí presentaba fecha de culminación<sup>11</sup>, puesto que el 25 de enero de 2021, mediante el asiento n.º 72, el supervisor de la Obra, dio respuesta a la consulta/sugerencia formulada por el residente en el cuaderno de Obra sobre la ejecución de la partida en 2 capas "cada una de  $0.15 m$ ".
- A pesar que la absolución de consulta fue realizada el 25 de enero de 2021, recién el 2 de febrero de 2021 en el asiento 79, el residente anotó en cuaderno de obra el inicio de la circunstancia (proceso constructivo de la partida sub base granular  $e=0.30m$ ), sin efectuar además anotación de la culminación de dicha circunstancia. Al respecto, el numeral 85.2 del artículo 85º del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios<sup>12</sup>, señala: "Para que proceda una ampliación de plazo (...) el contratista por intermedio de su residente debe anotar en el cuaderno de obra, el inicio y el final de las circunstancias que a su criterio determinen ampliación de plazo (...)"; aspecto al cual no se dio cumplimiento.  
(El resaltado es nuestro)
- El 12 de febrero de 2021, momento en que la solicitud de ampliación de plazo fue presentada, la ejecución de la Obra presentaba importantes retrasos, debiendo precisarse que la partida "sub base granular  $e= 0.30m$ " según el Cronograma de Ejecución de Obra – Diagrama Gantt correspondió ser culminada el 16 de enero de 2021.
- La solicitud de ampliación de plazo fue presentada fuera del plazo de 15 días de concluida la circunstancia que establece la normativa, puesto que la circunstancia culminó el 25 de enero de 2021 con la respuesta de la supervisión respecto al proceso constructivo de la partida "sub base granular  $e= 0.30m$ ". Pese a ello, la solicitud de ampliación de plazo fue presentada el 12 de febrero de 2021, es decir 18 días después.

De otro lado, respecto al trámite de la precitada solicitud de ampliación de plazo, se precisa que el numeral 85.2º del artículo 85º del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública



<sup>10</sup> Las ampliaciones de plazo parciales según el numeral 85.2 del artículo 85º del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, señala que en tanto se trate de circunstancias que no tengan prevista fecha de conclusión, el contratista puede solicitar y la Entidad otorgar ampliaciones de plazo parciales.

<sup>11</sup> Asimismo, el contratista en su solicitud cuantificó los días necesarios para la ejecución de la precitada partida; por lo que, la falta de fecha de la conclusión de la circunstancia afirmada por el contratista no corresponde a esta causal.

<sup>12</sup> Aprobado mediante Decreto Supremo n.º 071-2018-PCM de 5 de julio de 2018, publicado el 6 de julio de 2018.

Especial para la Reconstrucción con Cambios<sup>13</sup>, señala el procedimiento a seguir en el caso se solicite una ampliación de plazo, siendo éste el siguiente:

- El Residente debe anotar en el cuaderno de obra, el inicio y el final de las circunstancias que a su criterio determinen ampliación de plazo y de ser el caso, el detalle del riesgo no previsto, señalando su efecto y los hitos afectados o no cumplidos.
- Dentro de los quince (15) días siguientes de concluida la circunstancia invocada, el contratista solicita, cuantifica y sustenta su solicitud de ampliación de plazo ante el supervisor.
- El inspector o supervisor emite un informe que sustenta técnicamente su opinión sobre la solicitud de ampliación de plazo y lo remite a la Entidad y al contratista en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente de presentada la solicitud.
- La Entidad resuelve sobre dicha ampliación y notifica su decisión al contratista en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, contados desde el día siguiente de la recepción del indicado informe o del vencimiento del plazo, bajo responsabilidad. **De no emitirse pronunciamiento alguno dentro del plazo señalado, se tiene por aprobado lo indicado por el inspector o supervisor en su informe.** (El resaltado es nuestro)

Sobre la solicitud de ampliación de plazo n.º 2 presentada por el contratista, la Supervisión, de manera extemporánea (fuera del plazo de 5 días hábiles establecido en la normativa), mediante Carta n.º 022-2021/C S & MC recibida el 25 de febrero de 2021 (Apéndice n.º 30), comunicó al consorcio Vial Huamachuco que no era procedente el requerimiento, denegándolo al no haberse cumplido con lo indicado en el ítem 85.2 del Reglamento de Reconstrucción con Cambios, señalando:

*"(..) De acuerdo al Ítem 85.2; Para que proceda una ampliación de plazo de conformidad con lo establecido en el numeral precedente, el contratista, por intermedio de su residente debe anotar en el cuaderno de obra, el inicio y el final de las circunstancias a su criterio determinen una ampliación de plazo y de ser el caso, el detalle del riesgo no previsto, señalando su efecto y los hitos afectados o no cumplidos. **Dentro de los (15) días siguientes de concluida la circunstancia invocada,** el contratista o su representante legal solicita, cuantifica y sustenta su solicitud de ampliación de plazo ante el Inspector o Supervisor según corresponda siempre que la demora afecte la ruta crítica del programa de ejecución vigente. Que lo solicitado no cumple con lo invocado en el Ítem 85.2 del Reglamento de Reconstrucción Con Cambios (...)"*

Asimismo, el Supervisor de la Obra, también de manera extemporánea (fuera del plazo de 5 días hábiles establecido en la normativa) informó a la Municipalidad el precitado pedido de ampliación de plazo del contratista, así como la denegatoria del mismo. Dicho trámite fue realizado por el supervisor mediante Carta n.º 023-2021/C S & M C, recibida por la Municipalidad<sup>14</sup> el 3 de marzo de 2021 (Apéndice n.º 31) y derivada a la Subgerencia de Obras, Formulación y Asistencia Técnica de Proyectos en la misma fecha.

Respecto del trámite del precitado pedido, el Reglamento de Procedimiento de Contratación Pública especial para Reconstrucción con Cambios, en el numeral 85.2 del artículo 85° anteriormente citado, señala lo siguiente: *"(..) El inspector o supervisor emite un informe que sustenta técnicamente su opinión sobre la solicitud de ampliación de plazo y lo remite a la Entidad y al contratista en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente de presentada la solicitud. **La Entidad resuelve sobre dicha ampliación y notifica su decisión al contratista en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, contados desde el día siguiente de la recepción del indicado informe o del vencimiento del plazo, bajo responsabilidad. De no emitirse pronunciamiento alguno***

<sup>13</sup> Aprobado mediante Decreto Supremo n.º 071-2018-PCM de 5 de julio de 2018, publicado el 6 de julio de 2018.

<sup>14</sup> Por la Oficina de Trámite Documentario.

dentro del plazo señalado, se tiene por aprobado lo indicado por el inspector o supervisor en su informe. (...)

(El resaltado es nuestro)

Con relación a ello, al haber sido presentada la solicitud de ampliación de plazo n.º 2 por el contratista, el 12 de febrero de 2021, la Municipalidad contaba con plazo para atender dicho pedido hasta el 5 de marzo de 2021 (15 días hábiles = 5 días hábiles de supervisor + 10 días hábiles de Municipalidad), no habiéndose pronunciado hasta dicha fecha, contándose únicamente con la opinión del supervisor; por lo cual, conforme a la normativa precitada, se daba por denegado el pedido de ampliación de plazo de manera automática, conforme a lo opinado por el supervisor. Posteriormente, el ingeniero Deivi Ronald Curo Sarmiento, subgerente de Obras, Formulación y Asistencia Técnica de Proyectos mediante Carta n.º 117-2021-MPL-GIU-SGOFYATP de 9 de marzo de 2021 (Apéndice n.º 32), comunicó al Contratista la improcedencia del pedido formulado.

Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, con Carta n.º 040-2021/MPL-PPM de 17 de marzo de 2021 (Apéndice n.º 33), recibida en la misma fecha, el señor Pablo Adalberto Rodríguez López, procurador público municipal de la Municipalidad Provincial de Lambayeque hizo de conocimiento del alcalde de la Municipalidad que recibió una invitación promovida por el Consorcio Vial Huamachuco, para conciliar el otorgamiento de la ampliación de plazo n.º 2, ante el Centro de Conciliación "Conciliadores" el 5 de marzo de 2021.

Al respecto, a pedido del precitado procurador, el subgerente de Obras, Formulación y Asistencia Técnica de Proyectos y la Gerencia de Asesoría Jurídica emitieron opinión técnico y legal, respectivamente sobre la ampliación de plazo n.º 2, las cuales fueron alcanzadas a Procuraduría el 26 de marzo de 2021, por la Gerencia de Infraestructura y Urbanismo mediante Carta n.º 142/2021-MPL-GIU (Apéndice n.º 34); en mérito a lo cual, el mismo día, el señor Eladio Luna Saldaña, representante común del Consorcio Vial Huamachuco y el señor Pablo Adalberto Rodríguez López, Procurador Público Municipal (en representación de la Municipalidad) suscribieron el Acta de Conciliación n.º 058-2021/CCC (Apéndice n.º 35) conjuntamente con los abogados del Centro de Conciliación "Conciliadores"; acordándose el otorgamiento de la ampliación de plazo parcial n.º 2 por 41 días calendarios, de los cuales 33 días calendarios corresponden al proceso constructivo de la partida sub base granular e= 0.30 m.

En tal razón, mediante Resolución de Gerencia n.º 017/2021-MPL-GIU de 9 de abril de 2021 (Apéndice n.º 36) emitida por el arquitecto José Baltazar Flores Mino, gerente de Infraestructura y Urbanismo, se resolvió aprobar la ampliación de plazo n.º 1 y 2 de la Obra, al margen de la normativa; otorgándose al contratista 41 días calendarios por la ampliación n.º 2 (33 días calendarios corresponden al proceso constructivo de la partida sub base granular e= 0.30 m.). Cabe precisar que dicha ampliación de plazo no generó mayores gastos generales conforme a los términos del acuerdo conciliatorio que así lo estableció, situación confirmada en la liquidación de obra aprobada mediante Resolución de Gerencia n.º 046-2022/MPL-GIU de 29 de abril de 2022 (Apéndice n.º 37).

En el presente caso, el ingeniero Deivi Ronald Curo Sarmiento, subgerente de Obras, Formulación y Asistencia Técnica de Proyectos no emitió pronunciamiento sobre el pedido de ampliación de plazo n.º 2 dentro del plazo legalmente establecido, primando la opinión del supervisor de obra que denegó la solicitud. A pesar de ello, posteriormente, la Municipalidad por intermedio del Procurador Público, concilió con el contratista, al margen de la normativa, otorgándole la ampliación de plazo solicitada, en mérito a las opiniones de la Gerencia de



Asesoría Jurídica y de la misma Subgerencia de Obras, Formulación y Asistencia Técnica de Proyectos, remitida sin observación alguna por la Gerencia de Infraestructura y Urbanismo.

3. Respecto a los informes técnicos que dieron lugar al acuerdo conciliatorio para el otorgamiento de la ampliación de plazo n.º 2

El acuerdo de conciliación extrajudicial suscrito entre la Municipalidad y el Consorcio Vial Huamachuco (Apéndice n.º 35), por el cual se convino la ampliación de plazo n.º 2 otorgándose treinta y tres (33) días calendario a la citada empresa por proceso constructivo de la sub base granular en dos capas de 0.15 m., fue celebrado previa emisión de informe técnico y legal.

En efecto, el Procurador Público Municipal, abogado Pablo Adalberto Rodríguez López, mediante Carta n.º 040-2021/MPL-PPM de 17 de marzo de 2021 (Apéndice n.º 33), comunicó al titular de la Municipalidad la invitación a conciliar formulada por el contratista, haciéndola de conocimiento del señor José Baltazar Flores Mino, gerente de Infraestructura y Urbanismo y del señor Branko Antonio Flores Muñoz, gerente de Asesoría Jurídica; a quienes solicitó además la emisión de un Informe técnico legal a fin de determinar el Costo – Beneficio, del otorgamiento o no de la ampliación de plazo n.º 2. A su vez, solicitó se disponga que la supervisión y la Subgerencia de Obras, Formulación y Asistencia Técnica de Proyectos elaboren un informe técnico sobre la viabilidad de la precitada ampliación.

En atención a lo solicitado por el Procurador Público Municipal, la Gerencia de Infraestructura y Urbanismo remitió los informes elaborados por la Subgerencia de Obras, Formulación y Asistencia Técnica de Proyectos y la Gerencia de Asesoría Jurídica (Apéndice n.º 34), quienes emitieron opinión conforme se detalla a continuación:

- Del Informe de la Subgerencia de Obras, Formulación y Asistencia Técnica de Proyectos

En atención al requerimiento formulado por Procuraduría, el 24 de marzo de 2021, el subgerente de Obras, Formulación y Asistencia Técnica de Proyectos solicitó a la supervisión mediante Carta n.º 154-2021-MPL-GIU-SGOFYATP<sup>15</sup> (Apéndice n.º 38), la emisión de un informe técnico sobre la viabilidad del otorgamiento de la ampliación de plazo n.º 2. A su vez, en la misma fecha, el citado subgerente emitió el Informe n.º 204-2021-MPL-GIU-SGOFYATP (Apéndice n.º 39), "INFORME TÉCNICO RESPECTO A LA VIABILIDAD DE UNA AMPLIACIÓN DE PLAZO DE OBRA PARCIAL n.º 2" dirigiéndolo al gerente de Infraestructura y Urbanismo; a quien le informó que "es factible otorgar la AMPLIACIÓN DE PLAZO n.º 02 solo 41 DÍAS CALENDARIO", de los cuales 33 días corresponden a la colocación de sub base granular. (El resaltado es nuestro)

Cabe indicar que, en el precitado informe, el subgerente mencionado hizo indicación a los 33 días, precisando "conforme a lo autorizado y aprobado por el supervisor de la obra"; sin embargo, no existió dicho informe previo<sup>16</sup>, puesto que el supervisor ingeniero Walter Javier

<sup>15</sup> En el citado documento, se hace alusión a una reunión de trabajo a nivel interno entre las áreas "GM, GIU, GAJ, PPM, SGYFATP y el supervisor de la obra" con la finalidad de ver lo más conveniente para la Municipalidad, con relación a la obra; y a su vez, solicitan elaborar un informe técnico sobre la viabilidad o no de otorgar la ampliación de plazo n.º 2.

<sup>16</sup> En el Informe n.º 204-2021-MPL-GIU-SGOFYATP (Apéndice n.º 39) emitido por el subgerente de Obras, Formulación y Asistencia Técnica de Proyectos, se cita en orden cronológico, una lista de documentos previos relativos a la ampliación de plazo n.º 2, sin que se haga mención a algún documento previo de aprobación de citada ampliación de plazo expedido por el supervisor de obra.



Montalvan Bernal<sup>17</sup> emitió el informe técnico n.º 02 (Apéndice n.º 40) sobre la materia<sup>18</sup>, con posterioridad, el 26 de marzo de 2021 y señaló en dicho documento un total de días diferente (34 días)<sup>19</sup>.

El precitado Informe n.º 204-2021-MPL-GIU-SGOFYATP de 24 de marzo de 2021 (Apéndice n.º 39), fue remitido al arquitecto José Baltazar Flores Mino, gerente de Infraestructura y Urbanismo, bajo el asunto: "Informe técnico respecto a la viabilidad de una ampliación de plazo de obra parcial n.º 2".

En el rubro "Análisis" del referido informe, se realiza una narración de lo señalado en el cuaderno de obra en los asientos n.ºs 70, 72, 75 y 78, haciéndose referencia a la cuantificación efectuada por el Contratista y señalándose que en base a los rendimientos presentados, para realizar la "partida de conformación de afirmado" en dos capas de 0.15 m, se requerirá un total de treinta y tres (33) días.

Cabe precisar que si bien se precisa en dicho informe, la realización de un análisis, no se advierte de su contenido una evaluación técnica que sustente el cálculo<sup>20</sup> y/o procedencia de la ampliación solicitada; sin embargo concluye:

*"(...) luego de haber realizado el análisis correspondiente, con respecto a la ejecución de la partida de conformación de afirmado en dos (02) capas de 0.15 cm por capa, conforme a lo aprobado y autorizado por el supervisor de la obra, se requerirá de un total de 33 días".*

De otro lado, en dicho informe, el subgerente de Obras, Formulación y Asistencia Técnica de Proyectos confirmó el retraso incurrido en la notificación del pronunciamiento de la Municipalidad, señalando: "(...) se notifica el 09 de marzo de 2021 al CONSORCIO VIAL HUAMACHUCO, es decir transcurrieron 18 días hábiles (...)"

El procedimiento establecido en el Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios indica que el Contratista puede solicitar la ampliación de plazo por causas ajenas a su voluntad, siempre que dichas circunstancias modifiquen la ruta crítica de la ejecución de la Obra, estableciendo determinados supuestos; siendo que, en el presente caso el Consorcio Vial Huamachuco alegó la necesidad de colocar la sub base granular en dos capas de 0.15 m y no en una de 0.30 m, conforme estaba establecido en el Expediente Técnico.

Conforme a lo señalado en el numeral 85.2º del artículo 85º del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, el residente de la Obra debe anotar en el cuaderno el inicio y final de la circunstancia que determine la ampliación de plazo; verificándose de la revisión del cuaderno de obra, que en el presente caso, en el asiento n.º 70 Del Residente de 23 de enero de 2021, éste anota: "(...) Se hace la siguiente consulta al supervisor. Las esp. Técnicas del exp. técnico, indica que una vez que el material de la [ilegible] tenga la humedad óptima (apropiada), se conformará y se compactará; el espesor de la capa de afirmado según el exp. técnico es de

<sup>17</sup> Jefe de supervisión Consorcio S & M Consultores.

<sup>18</sup> En el informe concluyó que "es viable ejecutar la capa base de material granular proyectada en la obra (...) en dos (2) capas de 15 cm cada capa, requiriéndose para ello 34 días calendario de plazo"; no obstante, no precisa literalmente la procedencia de la ampliación de plazo n.º 2.

<sup>19</sup> Cabe precisar que el precitado informe del supervisor de obra ingresó directamente a la subgerencia de Obras, Formulación y Asistencia Técnica de Proyectos conforme al sello de recepción de fecha 26 de marzo de 2021; no constando que haya ingresado el mencionado documento a Procuraduría, Alcaldía u otra área de la Municipalidad, que haya participado del acuerdo conciliatorio.

<sup>20</sup> De los treinta y cinco (35) solicitados por el contratista para la colocación de la sub base granular, se otorgó treinta y tres (33) días.

0.30 m. Este espesor compactar en una sola capa no se alcanzaría la densidad de campo óptima, se sugiere realizar la compactación en 02 capas de 0.15 m c/capa, pero este trabajo demandaría más tiempo; por lo que se consulta al supervisor sobre el procedimiento constructivo expuesto. (...)”.

Sobre dicha anotación, el Supervisor de la Obra, señor Walter Montalván Bernal, indicó en el Asiento n.º 72 del 25 de enero de 2021 (Apéndice n.º 16) que: “(...) si bien las especificaciones técnicas del proyecto indica que la capa sub base material granular será en un espesor de 30 cm, en obra durante su proceso constructivo debería conformarse en 2 capas cada una de 0.15 cm con la finalidad de alcanzar la compactación óptima, proceso constructivo que se acordó con el residente de obra (...)”.

Por lo tanto, habiéndose determinado el inicio de la circunstancia en la fecha 23 de enero de 2021, en la cual el Contratista dejó constancia en cuaderno de obra, de la necesidad de realizar la compactación en dos capas de 0.15 m y no en una de 0.30 m; asimismo, el final de la circunstancia en la fecha 25 de enero de 2021, en la cual, el supervisor otorgó respuesta sobre la consulta formulada; se precisa que desde esta última fecha y dentro de los quince (15) días posteriores de concluida la circunstancia, el contratista contaba con plazo para solicitar, cuantificar y sustentar su solicitud de ampliación de plazo ante el supervisor, habiendo vencido dicho plazo el 9 de febrero de 2021; sin embargo, el Contratista presentó la referida solicitud el 12 de febrero de 2021, esto es, una vez vencido el plazo.

Al respecto, una vez presentada la solicitud del Contratista, el 12 de febrero de 2021 (Apéndice n.º 28), el 25 de febrero de 2021, mediante Carta n.º 022-2021/C S & MC (Apéndice n.º 30) el supervisor comunicó al Consorcio, la improcedencia de la solicitud de ampliación de plazo, siendo derivada dicha respuesta a la Subgerencia de Obras, Formulación y Asistencia Técnica de Proyectos, de la Municipalidad por el referido profesional el 3 de marzo de 2021 mediante Carta n.º 023-2021/C S & M C (Apéndice n.º 31); siendo que, el señor Deivi Ronald Curo Sarmiento, subgerente de Obras, Formulación y Asistencia Técnica de Proyectos no cumplió con brindar respuesta al Contratista, conforme a los plazos establecidos en el numeral 85.2º del artículo 85º del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios: “(...) La Entidad resuelve sobre dicha ampliación y notifica su decisión al contratista en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, contados desde el día siguiente de la recepción del indicado informe o del vencimiento del plazo, bajo responsabilidad (...)”

Dicho incumplimiento quedó confirmado con las afirmaciones del propio señor Deivi Ronald Curo Sarmiento, subgerente de Obras, Formulación y Asistencia Técnica de Proyectos quien en el Informe n.º 204-2021-MPL-GIU-SGOYATP de 24 de marzo de 2021 (Apéndice n.º 39) indicó: “(...) luego de haber recepcionado el pronunciamiento por parte de la supervisión de la obra, el día 03 de marzo de 2021, se notifica el 09 de marzo de 2021 al CONSORCIO VIAL HUAMACHUCO, es decir transcurrieron 18 días hábiles” (El subrayado es nuestro)

No obstante lo indicado, al no existir un pronunciamiento de parte de la Municipalidad, se tiene por aprobado lo indicado por el supervisor; por lo que, en el presente caso, prevalecía la opinión del supervisor que indicó que la Ampliación de Plazo n. 02, no era procedente.



Adicional a ello, cabe señalar que el informe técnico emitido por el señor Deivi Ronald Curo Sarmiento, subgerente de Obras, Formulación y Asistencia Técnica de Proyectos sustentó la aprobación de la ampliación de plazo en los propios argumentos del Contratista; debiendo considerarse lo señalado en la Opinión n.º 074-2018/DTN de la Dirección Técnico Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (Apéndice n.º 41) que indicó: "(...) corresponde a la Entidad (a través de los órganos responsables de revisar la solicitud) evaluar dicha solicitud y analizar, si los hechos y el sustento presentados por el contratista configuran la causal invocada para así poder aprobar su solicitud." (El subrayado es nuestro)

En concordancia a lo señalado, la Opinión n.º 060-2019/DTN de la Dirección Técnico Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (Apéndice n.º 42) indica que la Municipalidad es competente de determinar si corresponde la aprobación de una ampliación de plazo contractual, debiendo tener en consideración los parámetros y el procedimiento expresados en la normativa; asimismo, la citada opinión señaló que el procedimiento de ampliación de plazo concluye con el pronunciamiento y su respectiva notificación; siendo que, en caso no se notifique una decisión dentro del plazo señalado, se tiene por aprobado lo indicado por el supervisor.

Por lo tanto, de la revisión del informe emitido por el ingeniero Deivi Ronald Curo Sarmiento, subgerente de Obras, Formulación y Asistencia Técnica de Proyectos al margen de sus funciones, en el Informe n.º 204-2021-MPL-GIU-SGOYATP (Apéndice n.º 39) no realizó una evaluación técnica acorde a los dispositivos legales que regulan el trámite de la solicitud de ampliación de plazo y aspectos técnicos relacionados con la partida sub base granular e= 0.30m. A su vez, el gerente de Infraestructura y Urbanismo dio trámite al informe mencionado emitido por la Subgerencia de Obras, Formulación y Asistencia Técnica de Proyectos a su cargo, omitiendo observar su contenido y pronunciarse sobre la no viabilidad de la ampliación de plazo n.º 2.

- Respecto a la opinión de la Gerencia de Asesoría Jurídica

Por su parte, el gerente de Asesoría Jurídica, mediante Informe Legal n.º 12-2021/MPL-GAJ de 24 de marzo de 2021 (Apéndice n.º 43), remitido al gerente de Infraestructura y Urbanismo, citó la conclusión del informe emitido por la Subgerencia de Obras, Formulación y Asistencia Técnica de Proyectos, en el que se opina sobre la viabilidad de la ampliación de plazo n.º 2; precisando que: "(...) las solicitudes de ampliación de plazo, son un procedimiento eminentemente técnico, correspondiendo su análisis a la Supervisión y al Área usuaria, correspondiendo a la GAJ el control formal del expediente."

Asimismo, el gerente de Asesoría Jurídica emitió opinión concluyendo lo siguiente: "(...) Habiendo analizado el expediente, y se verifica que el contratista CONSORCIO VIAL HUAMACHUCO, cumplió con presentar la documentación sustentatoria cumpliendo con los [sic] dispuesto en el Reglamento de la Ley n.º 30225 y en el Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con cambios (Decreto Supremo n.º 071-2018-PCM); donde solicita la ampliación de plazo n.º 02; y conforme se advierte en el: Informe n.º 204-2021-MPL-GIU-SGOFYATP, donde concluyen que es factible otorgar la



ampliación de plazo n.º 02, sólo 41 días calendarios (...)", de los cuales treinta y tres (33) días<sup>21</sup> corresponden a la colocación de la sub base granular.

#### 4. De la Conciliación celebrada y de las facultades para conciliar del Procurador Público Municipal

En la cláusula décima novena sobre Solución de Controversias, establecida en el Contrato n.º 103-2020-GM de 4 de noviembre de 2020 (Apéndice n.º 11), suscrito entre la Municipalidad y el Contratista, se señala: "Las controversias que surjan entre las partes durante la ejecución del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes. (...)".

Mediante Carta n.º 040-2021/MPL-PPM de 17 de marzo de 2021 (Apéndice n.º 33), recepcionada el 17 de marzo de 2021, el señor Pablo Adalberto Rodríguez López, Procurador Público Municipal informó al titular de la Municipalidad que recibió la invitación a conciliar presentada por el Consorcio Huamachuco, respecto al otorgamiento de la Ampliación de Plazo n.º 2, precisándose que la fecha de la audiencia de conciliación<sup>22</sup> era el 19 de marzo de 2021 a las 17:30 horas.

En la referida invitación a conciliar se precisa lo siguiente: "(...) Las partes deberán asistir a la reunión conciliatoria personalmente, si asiste el representante presentar Escritura Pública o Vigencia de Poder – SUNARP según sea el caso, en la que consigne literalmente lo siguiente: a) Facultad de conciliar Extrajudicialmente y b) de disponer del derecho materia de Conciliación.

Identificándose con Documento Nacional de Identidad vigente o ticket RENIEC y entregando fotocopia de los mismos al Centro de Conciliación (...)".

(El resaltado es nuestro)

Al respecto, el titular de la Municipalidad, mediante Memorando n.º 168/2021-MPL-A remitido al procurador de la Municipalidad, el 18 de marzo de 2021 (Apéndice n.º 44), señaló lo siguiente: "(...) este despacho le **AUTORIZA** a usted en representación de esta Municipalidad, a participar de dicho acto en la vía extra Jurisdiccional, en bien de los intereses de esta Comuna". Cabe precisar que, contrario a lo solicitado en la invitación a conciliar, en el mencionado documento, no se otorgan facultades de manera literal, para conciliar extrajudicialmente o disponer del derecho materia de conciliación.

A pesar de ello, el 26 de marzo de 2021<sup>23</sup>, se llevó a cabo la audiencia de conciliación extrajudicial a través del Centro de Conciliación "Conciliadores". Como resultado de la misma se suscribió el Acta de Conciliación n.º 058-2021/CCC (Apéndice n.º 35), en la cual se dejó constancia de la participación del señor Pablo Adalberto Rodríguez López, Procurador Público Municipal quien actuó a nombre propio y en representación de la Municipalidad, así como el señor Eladio Luna Saldaña, representante común del Consorcio Vial Huamachuco, quienes firmaron el acta en señal de conformidad.

Respecto a las facultades de representación otorgadas al Procurador Público Municipal, en el acta se dejó constancia de lo siguiente:

<sup>21</sup> De los treinta y cinco (35) solicitados por el contratista para la colocación de la sub base granular, se otorgó treinta y tres (33) días.

<sup>22</sup> Conforme a la citación de 15 de marzo de 2021.

<sup>23</sup> La citada audiencia fue reprogramada por la falta de informe técnico legal, según lo precisado en la carta n.º 047-2021/MPL-PPM de 22 de marzo de 2021 (Apéndice n.º 45).

"(...) y la parte invitada 1.- MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LAMBAYEQUE Y 2.- PROCURADURÍA PÚBLICA DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LAMBAYEQUE, ambos en la Av. Bolívar n.° 400. Distrito, Provincia y Departamento de Lambayeque, debidamente representada por el Procurador Público Pablo Adalberto Rodríguez López, con DNI n.° 09387380, según Resolución de Alcaldía n.°003/2021-MPL-A de fecha 04 de enero de 2021: con el objeto de que les asista en la solución de su conflicto (...)".

(El resaltado es nuestro)

Cabe precisar que, la Resolución de Alcaldía n.° 003/2021-MPL-A de 4 de enero de 2021 (Apéndice n.° 46) con la cual el conciliador determina la representatividad del Procurador Público Municipal, está referida a la ratificación en el cargo de Procurador del referido funcionario, debiendo señalarse que el citado documento indica que:

"(...) la designación es la acción administrativa que consiste en el desempeño de un cargo de responsabilidad directiva o de confianza por decisión de la autoridad competente en la misma o diferente entidad, con los derechos y limitaciones que las leyes establecen".(...)

"Que, con Resolución de Alcaldía n.° 178/2020-MPL-A, de fecha 11 de agosto de 2020, se DESIGNÓ al Abog. RODRÍGUEZ LÓPEZ PABLO ADALBERTO, en el cargo de confianza de PROCURADOR PÚBLICO MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LAMBAYEQUE, con las atribuciones y responsabilidades propias del cargo. (...)"

La referida resolución de designación, a través de la cual se designa al señor Pablo Adalberto Rodríguez López en el cargo de confianza de Procurador Público Municipal, no precisa las facultades que se le otorgan al indicado funcionario.

De otro lado, la Directiva n.° 001-2016-JUS/DGDP-DCMA "Lineamientos para la correcta prestación del servicio de conciliación extrajudicial", en el numeral 5.7 respecto la Conciliación con el Estado, señala lo siguiente:

#### "5.7. CONCILIACIÓN CON EL ESTADO

En materia contractual relativa a las contrataciones del Estado, se llevará a cabo de acuerdo a la ley de la materia.

Las controversias que surjan entre las partes sobre ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineficacia, invalidez del contrato, entre otras pretensiones se resuelven mediante conciliación, según acuerdo de las partes.

(...)

La representación recae sobre el Procurador, quien puede delegar dicha facultad en cualquiera de los abogados mediante documento simple para la participación en las audiencias de conciliación

El Titular de la entidad, o la persona que éste delegue de forma expresa y por resolución, cuenta con facultades suficientes para participar en procedimientos de Conciliación Extrajudicial, pudiendo suscribir los acuerdos, si además está autorizado para ello.

Para firmar los acuerdos conciliatorios, es necesario que se cuente con la resolución autoritativa conforme a lo establecido en el artículo 38° y 38°-B del Reglamento de la Ley de la Defensa Jurídica del Estado, aprobado por Decreto Supremo n.° 017-2008-JUS, debiendo ésta contener los acuerdos a plasmarse en el Acta de Conciliación. (...)

(El resaltado es nuestro)



Además, conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo n.º 1326 – Decreto Legislativo que reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado, el Procurador Público es el funcionario que ejerce la defensa jurídica de los intereses del Estado por mandato constitucional; asimismo, el numeral 8 del artículo 33º de la referida norma señala que los Procuradores Públicos tienen como función “Conciliar (...) conforme a los requisitos y procedimientos dispuestos por el reglamento. Para dichos efectos es necesario la autorización del titular de la entidad, previo informe del Procurador Público”.

(El resaltado es nuestro)

En cuanto a las funciones del Procurador Público Municipal, el Reglamento de Organizaciones y Funciones de la Municipalidad, aprobado mediante Ordenanza Municipal n.º 027/2017-MPL (Apéndice n.º 57), precisa que la Procuraduría Pública Municipal tiene las funciones de “Conciliar (...), conforme a los requisitos y procedimientos dispuestos por la Ley del Sistema de Defensa Jurídica del Estado y su Reglamento, mediante autorización previa del Alcalde”.

(El resaltado es nuestro)

En la misma línea, el Manual de Organizaciones y Funciones de la Municipalidad, aprobado mediante Ordenanza Municipal n.º 015/2010-MPL de 1 de junio de 2010 (Apéndice n.º 58), precisa que representa a la Municipalidad en todo proceso de conciliación “(... previo Acuerdo Municipal que determine autorización respectiva (...))”; asimismo, la referida norma señala que el Procurador Público Municipal, debe “Contar con autorización mediante Acuerdo Municipal, para (...) conciliar (...)”.

(El resaltado es nuestro)

En ese orden, la Dirección Técnico Normativa de la Procuraduría General del Estado, ente rector del Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado, competente para brindar asesoramiento técnico jurídico, absolver consultas y formular opinión a otras entidades públicas en materia de defensa jurídica, según el numeral b) del artículo 29º del Reglamento de Organizaciones y Funciones de la Procuraduría General del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 009-2020-JUS, mediante Oficio n.º 055-2021-JUS/PGE-DTN<sup>24</sup> de 25 de mayo de 2021 (Apéndice n.º 47), señaló respecto a las facultades de los Procuradores Públicos en los procesos de conciliación extrajudicial y la suscripción de los acuerdos conciliatorios adoptados:

“(... a efectos que el procurador público pudiera participar en una conciliación extrajudicial con facultades o atribuciones para suscribir los respectivos acuerdos, este acto resolutivo de autorización debía darse de manera específica para cada procedimiento conciliatorio convocado en dicho ámbito extrajudicial.)”

Por consiguiente, en principio, no cabía la emisión de una resolución autoritativa expresa de carácter general, que lo faculte o autorice a participar en todas las audiencias de conciliación extrajudicial que sean notificadas a la entidad; máxime si, como bien lo señala el párrafo final del numeral 5.6 de la Directiva n.º 001-2013-JUS/DGDP-DCMA – Lineamientos para un adecuado y uniforme desarrollo del Procedimiento Conciliatorio, sobre conciliación con el Estado, Para firmar los acuerdos conciliatorios, es necesario que el Procurador cuente con la resolución autoritativa del titular de la entidad que contiene los alcances de acuerdo.

Ahora bien, lo señalado líneas arriba no impedía, por cierto, la expedición de una resolución autoritativa de alcance amplio y general, que facultase al Procurador Público a participar y/o

<sup>24</sup> En atención al Oficio n.º 000373-2021-CG/GRLA de 18 de mayo de 2021 (Apéndice n.º 48) formulado por la Gerencia Regional de Control Lambayeque.



intervenir en todas las audiencias de conciliación extrajudicial, en procura de arribar a un acuerdo conciliatorio con la contraparte; sin embargo, en tal supuesto, dicho acto resolutivo genérico debía complementarse necesariamente con una ulterior resolución autoritativa de carácter puntual, vale decir, para el caso específico.

En suma, requiriéndose que se incluyera siempre en la resolución autoritativa, los alcances del acuerdo conciliatorio en sede extrajudicial (para cada caso en particular, se entiende), no era posible la sola expedición de un acto resolutivo expreso de carácter general (...)."

(El resaltado es nuestro)

Conforme a la normativa señalada y de la opinión recibida por el ente rector del Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado, el Procurador Público de la Municipalidad debía contar con una facultad expresa para conciliar; así como para disponer del derecho materia de conciliación, que en el presente caso era la Ampliación de Plazo n.º 2; sin embargo, el abogado Pablo Adalberto Rodríguez López, Procurador Público Municipal, adoptó y suscribió el acuerdo conciliatorio (en materia de contrataciones del Estado) sin contar con la debida delegación de facultades; toda vez que según el acta de conciliación, representó a la Municipalidad en su condición de Procurador Público de la misma, amparándose en la Resolución de Alcaldía n.º 003/2021-MPL-A de 4 de enero de 2021 (Apéndice n.º 46), la misma que no le otorga facultades expresas de conciliación, así como tampoco para disponer en la Ampliación de Plazo n.º 2.

Sobre ello, de modo ilustrativo, se precisa que la Municipalidad emitió otras resoluciones autoritativas<sup>25</sup>, en procesos en vía de conciliación, mediante las cuales autorizó al Procurador Público Municipal a participar o conciliar en un determinado proceso, delimitado en cada caso el alcance de sus facultades conforme se detalla a continuación:

Imagen n.º 1

Facultades del Procurador Público Municipal solo para asistir y participar en proceso indemnizatorio

ARTÍCULO PRIMERO.- FACULTAR al Procurador Pública de la Municipalidad Provincial de Lambayeque Abg. Pablo Adalberto Rodríguez López, sólo para que ASISTA Y PARTICIPE de la audiencia convocada por la servidora ANYELA FIORELLA SAAVEDRA LLONTO ante el Centro de Conciliación Extrajudicial VENTURA & BARRALES ubicado en la Calle Grau N° 1319, del Distrito, Provincia y Departamento de Lambayeque, respecto a su pretensión sobre indemnización por daños y perjuicios, pagos de intereses legales y costas y costos; y por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

Fuente: Resolución de Alcaldía n.º 303-2022/MPL-A de 7 de setiembre de 2022 (Apéndice n.º 49).

Imagen n.º 2

Facultades del Procurador Público Municipal para proponer fórmula conciliatoria

ARTÍCULO PRIMERO: AUTORIZAR, al Señor Procurador Público de la Municipal Provincial de Lambayeque a participar en el Acuerdo de Transacción Extrajudicial solicitado por los señores ALDO ENRIQUE FERNANDO GATTI MURKIEL y PIEDAD PAREJA PFLUCKER DE GATTI conforme a la propuesta conciliatoria detallada en el Informe N° 18-2021-MPL-PPM, que se anexa al presente acuerdo.

Fuente: Acuerdo de Consejo n.º 048/2011-MPL de 29 de setiembre de 2021 (Apéndice n.º 50).

<sup>25</sup> Antes y después del Acuerdo Conciliatorio celebrado en el presente caso.



Imagen n.º 3  
Facultades del Procurador Público Municipal para proponer fórmula conciliatoria

ARTÍCULO PRIMERO: AUTORIZAR, a la Procuradora Pública Municipal, Abog. Maritza León Cachay, para que, dentro de los parámetros legales, proponga la fórmula conciliatoria en el Proceso Arbitral interpuesto por la empresa CCH CONTRATISTAS GENERALES S.A.C, contra la Municipalidad Provincial de Lambayeque, para que cumpla con la recepción de la obra: "Creación Campo Deportivo Caserío el Carrizo, Distrito de San José, Provincia de Lambayeque-Lambayeque", indemnización por daños y perjuicios, pago de costas o costos e intereses legales.

Fuente: Acuerdo de Consejo n.º 062/2016-MPL de 8 de junio de 2016 (Apéndice n.º 51).

Del mismo modo, si bien el titular de la Municipalidad mediante Memorando n.º 168/2021-MPL-A de 18 de marzo de 2021 (Apéndice n.º 44), autorizó al Procurador a participar del acto de conciliación en la vía extrajudicial, dicho documento no constituye ACTO RESOLUTIVO; asimismo, sus alcances se encuentran limitados a la participación en dicho acto y no para conciliar o disponer del objeto materia de conciliación.

Asimismo, de la revisión a los actos resolutivos emitidos por Alcaldía durante el período 2021 (Apéndice n.º 52), se aprecia que no se ha emitido documento de dicha naturaleza mediante el cual se otorguen facultades de representación al Procurador Público Municipal, servidores o funcionarios de la Municipalidad para participar en el proceso de conciliación en materia del presente análisis.

En ese orden de ideas, el documento al que hace referencia el Acta de Conciliación n.º 058-2021/CCC de 26 de marzo de 2021 (Apéndice n.º 35), Resolución de Alcaldía n.º 003/2021-MPL-A (Apéndice n.º 46) y que a decir del centro de conciliación le otorgaba la representatividad de la Municipalidad Provincial de Lambayeque, constituye un acto administrativo de carácter general, el cual no facultó o autorizó al señor Pablo Adalberto Rodríguez López, Procurador Público Municipal a participar en la audiencia de conciliación extrajudicial materia de análisis, sin que se haya emitido posteriormente una resolución autoritativa de carácter específico, para disponer del objeto materia de conciliación, que en el presente caso era la Ampliación de Plazo n.º 2; conforme se precisó en los párrafos anteriores en atención a lo señalado por la Dirección Técnico Normativa de la Procuraduría General del Estado.

Además en su condición de abogado y Procurador Público Municipal, el señor Pablo Adalberto Rodríguez López tuvo conocimiento, que previo a la adopción del acuerdo conciliatorio era necesario una resolución autoritativa, lo cual en el presente caso no se ha observado.

En atención a lo expuesto, no se ha evidenciado que el titular de la Municipalidad haya emitido resolución autoritativa alguna que otorgue facultades al Procurador Público Municipal, abogado Pablo Adalberto Rodríguez López para representar a la Municipalidad en la audiencia de conciliación materia de análisis, conforme a los dispositivos legales citados; siendo que, la Resolución de Alcaldía n.º 003/2021-MPL-A de 4 de enero de 2021 (Apéndice n.º 46) presentada por el Procurador Público Municipal en el proceso ante el Centro de Conciliación "Conciliadores" únicamente lo ratificaba en el cargo, lo cual no se condice con el objeto que fue materia del proceso de conciliación, esto es, la Ampliación de Plazo n.º 2 en el marco de la contratación pública con el Consorcio Vial Huamachuco.

En ese sentido, el Procurador Público Municipal, abogado Pablo Adalberto Rodríguez López, participó, adoptó y suscribió acuerdo en la audiencia de conciliación extrajudicial, sin tener



facultad expresa y representatividad exigida en la normativa de la materia, contando únicamente con facultades otorgadas mediante memorando para participar del acto de conciliación; pese a que en razón de su cargo le corresponde la defensa de los intereses del Estado, lo que implica actuar con la responsabilidad y diligencia debida a fin de resguardar el cabal cumplimiento del orden público constitucional.

**5. De la ejecución de los trabajos vinculados a la partida materia de ampliación y retrasos de obra.**

El 20 de noviembre de 2020, se dio inicio a los trabajos de ejecución de obra, tal como se ha evidenciado en el registro del asiento n.º 01 del Residente de obra y asiento n.º 02 de la Supervisión, ambos de 20 de noviembre de 2020 del cuaderno de obra n.º 1 (Apéndice n.º 16). Los trabajos en obra fueron divididos en tramos 1, 2 y 3<sup>26</sup>.

Sobre el inicio de la ejecución de la partida sub base granular e=0.30 m., la cual fue realizada en dos capas de 0.15 m., se precisa que según el asiento 79 del residente del cuaderno de obra, el 2 de febrero de 2021, "se inició el transporte o carguío del afirmado desde la cantera tres tomas hasta la obra (...)"; posteriormente, el 4 de febrero de 2021, el residente de la Obra en el asiento n.º 81, señaló que el día anterior, 3 de febrero de 2021, se continuó con la carga y descarga de afirmado para la colocación de la primera capa de la sub base granular de 0.15 m, así como señaló que el 4 de febrero procedieron a esparcir, regar, nivelar y compactar.

Cabe indicar que el 10 de febrero de 2021, el Cuaderno de Obra (Apéndice n.º 16) registró en el Asiento 88 - De la Supervisión, que se verificó trabajos de compactación de la segunda capa de la sub base granular de 0.15 m., sin indicar los tramos intervenidos. Luego, el 15 de febrero de 2021 en el asiento n.º 90 del residente, se señala "se saca densidad de campo (...)" en la primera capa.

Posteriores asientos del cuaderno de obra (41 asientos) dan cuenta de la culminación de la sub base granular en su primera y segunda capa, culminándose dichos trabajos<sup>27</sup> el 30 de abril de 2021, según asiento n.º 146 de la supervisión.

Sobre la ampliación solicitada, se precisa que el contratista venía realizando trabajos con retrasos<sup>28</sup>, toda vez que conforme al "Cronograma de Ejecución de Obra - Diagrama Gantt" aprobado por la Municipalidad mediante Carta n.º 13-2021-MPL-GIU-SGOFYATP<sup>29</sup> (Apéndice n.º 26), el inicio de los trabajos relacionados con la capa sub base granular, se encontraban programados para el mes de enero de 2021; sin embargo, según el asiento 79 del residente de 2 de febrero de 2021, dichos trabajos iniciaron recién en el mes de febrero de 2021.

En dicho contexto, el contratista solicitó una ampliación de plazo respecto de la partida "sub base granular e= 0.30 m", cuya ejecución presentaba retraso, basando su requerimiento en temas vinculados al proceso constructivo de compactación de dicha partida, cuyo tiempo de ejecución

<sup>26</sup> De la revisión del Cuaderno de Obra (Apéndice n.º 16) se aprecia que los trabajos de ejecución de la obra se realizaron en tramos 1, 2 y 3, según asientos n.ºs 34 y 35 de 10 y 11 de diciembre de 2020, respectivamente.

<sup>27</sup> Según cuaderno de obra, en el tramo 2 (último tramo en ser intervenido).

<sup>28</sup> Conforme al Informe n.º 023-2021/MPL-GIU-SGOFYATP-EASV de 1 de marzo de 2021 (Apéndice n.º 53), emitido por el ingeniero Ernesto Alonso Sánchez Vásquez, asistente de la Subgerencia de Obras, Formulación y Asistencia Técnica de Proyectos el avance de obra fue de 18.15% siendo que, el avance según el CAO correspondió ser 26.93%. Sin embargo, cabe indicar que el contratista solicitó la ampliación de plazo n.º 1 que fue aprobada en la municipalidad, por 13 días calendario y la ampliación de plazo n.º 2 basada en una circunstancia adicional: "interferencias por obras subterráneas", por la cual se le otorgó 8 días calendarios más.

<sup>29</sup> De 12 de enero de 2021.



registrado no es claro en el cuaderno de obra que señala en distintos asientos, avances por tramos en la compactación y realización de ensayos de calidad.

## 6. Del análisis del proceso constructivo de la partida

El hecho generador de la solicitud de ampliación de plazo n.º 2 fue el "proceso de constructivo de la sub base granular  $e= 0.30m.$ ", debiendo precisarse que según lo manifestado por el residente de obra en el asiento n.º 70, con la compactación del espesor de dicha partida (0.30 m = 30 centímetros) en una sola capa "no se alcanzaría la densidad de campo óptima".

Al respecto, este hecho generador de la ampliación de plazo n.º 2 se encontraba previamente descrito en el expediente técnico (Apéndice n.º 7) (especificaciones técnicas) alcanzado al Contratista (Ver cuadro n.º 1); razón por la cual, la referida partida fue de conocimiento del mismo, previo a su contratación (Información técnica - expediente técnico, especificado en la expresión de interés).

### CUADRO N° 1 Especificaciones Técnicas del expediente técnico de la obra Sub base granular

#### "02.02.05. SUB BASE GRANULAR E=0.30M

##### DESCRIPCIÓN

*Este trabajo consiste en la construcción de una capa de 0.30 m de espesor de materiales granulares, que pueden ser obtenidos en forma natural o procesados, con inclusión o no de algún tipo de estabilizador o ligante, debidamente aprobados, que se colocan sobre la sub rasante natural o mejorada. Incluye el suministro, transporte, colocación y compactación de material de conformidad con los alineamientos, pendientes y dimensiones indicados en los planos del Proyecto y aprobados por el Supervisor, y teniendo en cuenta lo establecido en el Plan de Manejo Ambiental. Incluye así mismo [sic] el aprovisionamiento de los estabilizadores de ser el caso"*

(El resaltado es nuestro)

Sobre ello, posterior a su contratación, e iniciado el plazo de ejecución de obra, el contratista contó con un plazo de 15 días calendario para emitir un informe técnico de revisión del expediente técnico de obra, que incluyera entre otros, los riesgos del proyecto y otros aspectos que sean materia de consulta; no obstante, omitió presentar en el plazo indicado en la normativa<sup>30</sup>, alguna observación al contenido del expediente y a la partida 02.02.05. SUB BASE GRANULAR E=0.30M.

De la revisión del Contrato suscrito entre la Municipalidad y Consorcio Vial Huamachuco se observa que el sistema de contratación fue a **Suma Alzada**, en el cual, el postor presenta su oferta considerando los trabajos necesarios para el cumplimiento de la prestación definida en los planos, especificaciones técnicas, memoria descriptiva y presupuesto de obra que forman parte del expediente técnico de obra<sup>31</sup>.

Al respecto, la Dirección Técnica Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE manifestó en la Opinión n.º 069-2021/DTN (Apéndice n.º 54) que en los casos

<sup>30</sup> Según lo establecido en el Artículo 177° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado con Decreto Supremo n.º 344-2018-EF publicado el 31 de diciembre de 2018 y modificado por Decreto Supremo n.º 162-2021-EF

<sup>31</sup> Según lo establecido en el numeral 16.1 del artículo 16° del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios.

de contratación a Suma Alzada, el postor debe formular su oferta por un monto fijo integral y por un determinado plazo de ejecución; siendo que, el contratista en este caso, "se obliga a realizar el íntegro de los trabajos necesarios para la ejecución de la obra requerida por la Entidad, en el plazo y por el monto ofertados".

(El resaltado es nuestro)

La opinión antes señalada precisó además que "(...) *la invariabilidad del precio pactado se justifica en el hecho de que las obras contratadas bajo el sistema a suma alzada presenten un bajo riesgo de variación de las cantidades, magnitudes y calidades definidas en el Expediente Técnico de Obra (...)*".

En este aspecto, la contratación de la ejecución de la obra se realizó bajo dicho sistema, con un plazo y condiciones previamente definidos y que fueron pactados conforme a los cronogramas y expediente técnico, respectivamente; no obstante, la solicitud de ampliación de plazo n.º 2 fue sustentada por el contratista en aspecto técnico (compactación de la sub base granular 0.30 m.) contenido en el expediente técnico; precisándose que el mismo contratista no efectuó observaciones relacionadas a dicho extremo del expediente técnico durante la fase de expresión de interés (del 10 al 14 de agosto de 2020)<sup>32</sup>, así tampoco en el Informe n.º 02-21-12-2020CVH/JCCB RO (Apéndice n.º 17) sobre revisión del expediente que presentó al supervisor fuera del plazo legalmente establecido<sup>33</sup>.

En efecto, el contratista alegó para solicitar la ampliación de plazo n.º 2, que la Sub base granular (02.02.05 Base granular E= 0.30M) presentaba en el expediente técnico, una altura que era superior a la recomendable para una óptima compactación; sin considerar que este aspecto que implicaba la ejecución de dos capas de 0.15 m<sup>34</sup>; (que no se encontraba especificado en el expediente técnico) constituye una situación que forma parte del proceso constructivo de la obra<sup>35</sup> que fue absuelto de manera oportuna por el supervisor en el cuaderno de obra (asiento n.º 72 de 25 de enero de 2021); motivo por el cual, no ameritaba ampliación de plazo, prevaleciendo el plazo contractual, siendo que para dicha partida, el diagrama de Gantt del proyecto estableció un plazo de 16 días, conforme se muestra a continuación:



<sup>32</sup> Información extraída del Sistema electrónico de Adquisiciones y Contrataciones del Estado.

<sup>33</sup> Notificado el 28 de diciembre de 2020 al Supervisor de la Obra.

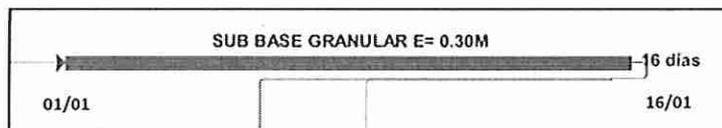
<sup>34</sup> De manera referencial, cabe indicar que GUÍA BÁSICA PARA LA CONFORMACIÓN DE BASES Y SUBBASES PARA CARRETERAS EN EL SALVADOR, respecto a **la Colocación Del Material De Sub-Base señala** El material granular para sub-base, se colocará sobre la superficie de la subrasante evitando su segregación, comenzando en el sitio que indique el Ingeniero residente. **En ningún caso se deberá colocar capas de material para sub-base mayores de 20 cm, ni menores a 10 cm., si se desea colocar un espesor mayor, el Ingeniero residente deberá ordenar al contratista la colocación del espesor total en varias capas.** (resaltado es nuestro).

<sup>35</sup> La compactación de la sub base se mide con prueba de densidad de campo (método más común el cono de arena), para capas a una profundidad de 15 cm (<https://ingenieriareal.com/como-realizar-ensayo-densidad-en-el-sitio-con-el-cono-de-arena/>), siendo que dicha medida es el espesor mínimo necesario para realizar el ensayo y medir la calidad de dicho trabajo; sin embargo, el espesor máximo estaba determinado por el expediente técnico que estableció 30 cm a ejecutarse de acuerdo al método o criterio técnico, definiendo la supervisión la forma de su ejecución en dos capas de 15 cm, iniciándose los trabajos al día siguiente de la anotación del residente. Esta forma de ejecución de la sub capa no modifica la meta establecida para esta partida en el expediente técnico que señaló un plazo para su ejecución, el cual estuvo contratado bajo el sistema de suma alzada que definió además de metrados, plazos que fueron pactados y eran de obligatorio cumplimiento para el contratista.

Sin perjuicio de lo expuesto y de manera referencial, debe precisarse que dicha forma de ejecución (de dos capas de 15 cm.) no necesariamente implicaba mayor uso de tiempo, puesto que la compactación de capas de mayor espesor requiere mayores pasadas de rodillo compactador, mientras que la compactación de capas de menor espesor insume menos pasadas de rodillo compactador, lo que puede devenir en ahorro de tiempo, situación que no incide en el contrato a través del cual se pactaron plazos de obligatorio cumplimiento para el contratista.

Imagen n.º 1

**Cronograma de Ejecución de Obra – Diagrama de Gantt del Proyecto “Reparación de pistas y veredas en la Av. Huamachuco en la localidad de Lambayeque, Distrito de Lambayeque, Provincia de Lambayeque, departamento de Lambayeque**



Elaborado por: Comisión de recopilación de información

Fuente: Cronograma de Ejecución de Obra – Diagrama de Gantt del Proyecto

En ese sentido, el Cronograma de Ejecución de Obra - Diagrama de Gantt, estableció para el Expediente Técnico contratado y aceptado por el Consorcio Vial Huamachuco<sup>36</sup> que la partida referida a la compactación de la sub base granular contaba con un plazo de dieciséis (16) días para su ejecución.

En efecto, el contratista efectuó acotación sobre la capa de 0.30 m. correspondiente a la sub base granular, sugiriendo para alcanzar un óptimo nivel de densidad, la ejecución de 2 capas de 0.15 m. Dicha propuesta formulada por el contratista no constituye un hecho ajeno a su voluntad como plantea en la solicitud de ampliación de plazo n.º 2, puesto que la decisión de modificar el proceso constructivo consignado en el expediente técnico (1 capa de 0.30 m.) es una alternativa que propone a iniciativa propia y que fue aprobada de manera oportuna por el supervisor en cuaderno de obra.

De otro lado, la afirmación realizada en cuaderno de obra respecto a que con el espesor de 0.30 m. en una sola capa “no se alcanzará la densidad de campo óptima”, no cuenta con un sustento técnico en el referido cuaderno, como tampoco en la solicitud de ampliación de plazo formulada, la cual contiene la base legal aplicable a la ampliación de plazo y cuantificación del tiempo para la ejecución de la partida sub base granular e=0.30 m; sin embargo, carece de sustento técnico que demuestre la imposibilidad de alcanzar niveles de densidad óptimos con una capa de sub base granular de 0.30 m.

En efecto, la precitada solicitud de ampliación de plazo (Apéndice n.º 28) contiene adjunto el Informe n.º 05-2021-JCS/Residente de Obra de 12 de febrero de 2021 (Apéndice n.º 29), el cual en el rubro II Fundamentos de Hecho se limita a describir únicamente los asientos del cuaderno de obra, en los cuales el contratista formula sugerencias sobre la ejecución de la sub base granular en 2 capas de 0.15 m.; sin embargo, no se demuestra/sustenta técnicamente o de otra forma, las razones de la modificación del proceso constructivo propuesto por el contratista<sup>37</sup>.

Sobre ello, el numeral 85.2 del artículo 85º del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, señala que dentro de los quince (15) días siguientes de concluida la circunstancia invocada, el contratista o su representante legal solicita, cuantifica y sustenta su solicitud de ampliación de plazo ante el inspector o supervisor; sin embargo, en el presente caso, el contratista o su representante no sustentó la imposibilidad de

<sup>36</sup> Al no haber presentado observación alguna en su oportunidad y plazos establecidos.

<sup>37</sup> Aprobada por el supervisor en cuaderno de obra, quien sin embargo, denegó la solicitud de ampliación de plazo n.º 2 vinculada al cambio en el proceso constructivo propuesto por el contratista.

ejecutar una capa de sub base de 0.30 m. y alcanzar un óptimo nivel de densidad, según lo señalado en el cuaderno de obra y la citada solicitud de ampliación de plazo.

En resumen, el pedido de ampliación de plazo n.º 2 no contaba con sustento técnico; además de tratarse de una obra contratada bajo el sistema a suma alzada en la que se encontraban definidos los plazos para su cumplimiento y que dicha partida contenida en el expediente técnico no fue consultada u observada por el consorcio Vial Huamachuco durante la fase de expresión de interés y posterior a la firma del contrato dentro del plazo legal; precisándose que se trata de un tema vinculado al proceso constructivo de la partida en cuestión, cuya forma de ejecución fue propuesta/sugerida por el contratista (por lo que no es un hecho ajeno a su voluntad), y aprobada por la supervisión que dio respuesta de manera oportuna.

7. De la inaplicación de penalidades mediante otorgamiento de ampliación de plazo n.º 2

De acuerdo a lo expuesto previamente, mediante el otorgamiento de la ampliación de plazo n.º 2 basada en "proceso constructivo de la sub base granular e=0.30m." (33 días), la Municipalidad validó el retraso injustificado incurrido por el contratista en la ejecución de la obra.

Al respecto, el artículo 62º del Reglamento de Procedimiento de Contratación Pública Especial para Reconstrucción con Cambios, señala que en caso de retraso injustificado del contratista en la ejecución de prestaciones objeto del contrato, se aplica la penalidad, cuyo cálculo se efectúa de acuerdo a la fórmula siguiente:

Penalidad diaria =	$\frac{0.10 \times \text{monto}}{F \times \text{plazo en días}}$
--------------------	--

Los valores de la fórmula para el caso de la Obra, se detallan a continuación:

- En cuanto al monto: corresponde S/ 4 108 944,07, establecido en el Contrato n.º 103-2020-GM - Pública Especial n.º 08-2020-MPL de 4 de noviembre de 2020.
- En cuanto al factor "F": corresponde a 0.15, por ser una obra cuyo plazo de ejecución es mayor a 60 días.
- El plazo en días: corresponde al plazo vigente, el cual era al momento de la liquidación: 120 días (según contrato) + 13 días (ampliación de plazo 1) + 8 días (ampliación de plazo 2)<sup>33</sup> + 4 días (ampliación de plazo 3) + 9 días (ampliación de plazo 7) = 154 días

Estando a los valores indicados, el cálculo de la penalidad diaria que correspondió por retraso injustificado en la ejecución de la Obra, se muestra a continuación:

Penalidad diaria =	$\frac{0.10 \times 4\,108\,944,07}{0.15 \times 154}$
--------------------	--

Penalidad diaria =	S/ 17 787,64
--------------------	--------------

<sup>33</sup> Los 8 días se encuentran incluidos en la ampliación de plazo n.º 2 por 41 días, fueron otorgados por interferencia de redes subterráneas en la obra. Quedando como punto controvertido, los 33 días correspondientes a la causal "necesidad de doble ejecución de compactación de la Sub base granular, (02.02.05 Base granular E= 0.30M) cuya altura era superior a la recomendable para una óptima compactación"



Conforme al cuadro precedente, la penalidad diaria que correspondió ser aplicada por retraso injustificado en la ejecución de la obra y que fue validada mediante el otorgamiento de plazo n.º 2, es de S/ 17 787,64. En ese sentido, el monto total de la penalidad cuya aplicación correspondió por los 33 días de retraso del contratista que sustentó al margen de la normativa en "proceso constructivo de la sub base granular e=0.30m." fue de S/ 586 992,12 (S/ 17 787,64 x 33).

Penalidad total =	S/ 17 787,64 x 33 días
-------------------	------------------------

Penalidad total =	S/ 586 992,12
-------------------	---------------

Sin embargo, la normativa vigente establece que las penalidades pueden alcanzar un monto máximo equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato vigente, esto es S/ 410 894,41 (10% de S/ 4 108 944,07) ; sin embargo, considerando que la Municipalidad en la liquidación aplicó penalidad por mora, por la suma S/ 58 909,60, el monto total de penalidad inaplicable por la Municipalidad es de S/ 351 984,81 (S/ 410 894,41 - S/ 58 909,60) que corresponde a los días otorgados en la ampliación de plazo n.º 2, al margen de la normativa.

Penalidad máxima =	10% de S/ 4 108 944,07
--------------------	------------------------

Penalidad máxima no aplicada	S/ 410 894,41 - S/ 58 909,60
------------------------------	------------------------------

Penalidad máxima no aplicada	S/ 351 984,81
------------------------------	---------------

Conforme a lo expuesto, el subgerente de Obras, Formulación y Asistencia Técnica de Proyectos no emitió pronunciamiento sobre la solicitud de ampliación de plazo n.º 2 dentro del plazo legal, notificando extemporáneamente la opinión del supervisor que denegaba la citada ampliación, la cual prevaleció, asimismo, posteriormente a pedido de Procuraduría y para efectos de la suscripción de acuerdo conciliatorio, emitió el Informe n.º 204-2021-MPL-GIU-SGOYATP (Apéndice n.º 39) declarando la viabilidad de la mencionada ampliación de plazo, sin sustento técnico y a pesar el contratista no cumplió con el plazo prescrito para la presentación de su solicitud; asimismo, que se trataba de una obra contratada bajo el sistema a suma alzada en la que se encontraban definidos los plazos para su cumplimiento y que la partida sub base granular e= 0.30m del expediente técnico no fue consultada u observada por el consorcio Vial Huamachuco durante la fase de expresión de interés y posterior a la firma del contrato dentro del plazo legal, tratándose de un tema vinculado al proceso constructivo de la partida a sugerencia del contratista, y cuya forma de ejecución fue oportunamente resuelta por la supervisión durante la ejecución de la obra, que presentaba retrasos.

Del mismo modo, el gerente de Infraestructura y Urbanismo dio trámite al Informe n.º 204-2021-MPL-GIU-SGOYATP (Apéndice n.º 39), no observando la falta de sustento técnico, así como que el contratista no cumplió con el plazo prescrito para la presentación de su solicitud; asimismo, que se trataba de una obra contratada bajo el sistema a suma alzada en la que se encontraban definidos los plazos para su cumplimiento y que la partida sub base granular e= 0.30m del expediente técnico no fue consultada u observada por el consorcio Vial Huamachuco durante la fase de expresión de interés y posterior a la firma del contrato dentro del



plazo legal, tratándose de un tema vinculado al proceso constructivo de la partida a sugerencia del contratista, y cuya forma de ejecución fue oportunamente resuelta por la supervisión durante la ejecución de la obra, que presentaba retrasos.

Dicha situación propició que al margen de la normativa, se otorgue la ampliación de plazo n.º 2 que entre otro, reconoció 33 días por proceso constructivo de la partida sub base granular e= 0.30m; conllevando a la inaplicación de penalidades por S/ 351 984,81 que corresponden al monto no cobrado al contratista por el retraso incurrido durante dicho período en la ejecución de la obra.

Los hechos descritos anteriormente han contravenido la siguiente normativa:

- Decreto Legislativo n.º 1326, Decreto Legislativo que Reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado, publicado el 6 de enero de 2017.

**Artículo 27º.- Procurador/a público**

27.1 El/la procurador/a público es el/la funcionario/a que ejerce la defensa jurídica de los intereses del Estado por mandato constitucional. Por su sola designación, le son aplicables las disposiciones que corresponden al representante legal y/o al apoderado judicial, en lo que sea pertinente.

27.2 El/la procurador/a público mantiene vinculación de dependencia funcional y administrativa con la Procuraduría General del Estado, sujetándose a sus lineamientos y disposiciones. En el desempeño de sus funciones, actúan con autonomía e independencia en el ámbito de su competencia.

**Artículo 33.- Funciones de los/as procuradores/as públicos**

Son funciones de los/as procuradores/as públicos:

8. Conciliar, transigir y consentir resoluciones, así como desistirse de demandas, conforme a los requisitos y procedimientos dispuestos por el reglamento. Para dichos efectos es necesario la autorización del titular de la entidad, previo informe del Procurador Público.

- Decreto Supremo n.º 148-2019-PCM, Decreto Supremo que modifica el Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios <sup>(1)</sup>, aprobado por el Decreto Supremo n.º 071-2018-PCM; publicado el 22 de agosto de 2019.

<sup>(1)</sup> Ley N° 30556, Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del Gobierno Nacional frente a desastres y que dispone la creación de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios

(...)

**Artículo 1: Modificación de diversos artículo del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios**

"Modifícanse los artículos 1,6,13,14,15,17,24,36,37,38,39,43,54,56,60,63,67,74,79,81,88,90,91, 92,93y 94 del Reglamento del procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, aprobado por el Decreto Supremo n.º 071-2018-PCM, en los términos siguientes:

(...)

**Artículo 54.- Requisitos para la suscripción del contrato**

(...)

Adicionalmente, en el caso de obras, el postor ganador de la buena pro debe presentar:

1. Presentar la constancia de Capacidad Libre de Contratación expedida por el RNP.
2. Entregar el Programa de Ejecución de Obra (CPM), el cual presenta la ruta crítica y el calendario de avance de obra valorizado.



3. Entregar el calendario de adquisición de materiales o insumos necesarios para la ejecución de obra, en concordancia con el calendario de avance de obra valorizado. Este calendario se actualiza con cada ampliación de plazo otorgada, en concordancia con el calendario de avance de obra valorizado vigente.
4. Entregar el calendario de utilización de equipo, en caso la naturaleza de la contratación lo requiera.
5. Entregar los análisis de costos unitarios de las partidas y detalle de gastos generales que da origen a la oferta, en caso de obras sujetas al sistema de precios unitarios y a la modalidad de ejecución contractual concurso oferta a precios unitarios.
6. Entregar el desagregado por partidas que dio origen a su propuesta, en el caso de obras sujetas al sistema de suma alzada

Los documentos indicados en los numerales 2), 3) y 4) precedentes son acompañados de una memoria en la que se señalen las consideraciones que se han tomado en cuenta para su elaboración, y serán revisados y aprobados de acuerdo al procedimiento que a continuación se detalla:

a) El supervisor o inspector dentro de los siete (7) días de suscrito del contrato de obra, emite su conformidad sobre dichos documentos e informa a la Entidad. En caso se encuentren observaciones, las hace de conocimiento del contratista, quien dentro de los ocho (8) días siguientes las absuelve y, de ser el caso, concuerda la versión definitiva de los mismos. En caso de falta de acuerdo, se considera como válidas las observaciones del supervisor o inspector que no hubieran sido levantadas o concordadas debiendo remitir a la Entidad la versión final de dichos documentos como máximo dentro de los quince (15) días de suscrito el contrato.

b) Recibido el informe del supervisor, la Entidad tiene cinco (5) días hábiles para aprobarlo. En caso se observe, se consideran los calendarios del expediente técnico de la obra, sin perjuicio de que cualquier discrepancia pueda ser sometida por el contratista al mecanismo de solución de controversias que corresponda." (...)

- Decreto Supremo n.º 344-2018-EF, Reglamento de la Ley n.º 30225 Ley de Contrataciones del Estado, publicado el 29 de diciembre de 2018, y modificado por Decreto Supremo n.º 162-2021-EF de 25 de junio de 2021.

(...)

#### Artículo 35. Sistemas de Contratación

"Las contrataciones contemplan alguno de los siguientes sistemas de contratación: a) A suma alzada, aplicable cuando las cantidades, magnitudes y calidades de la prestación estén definidas en las especificaciones técnicas, en los términos de referencia o, en el caso de obras, en los planos, especificaciones técnicas, memoria descriptiva y presupuesto de obra, respectivas. El postor formula su oferta por un monto fijo integral y por un determinado plazo de ejecución, para cumplir con el requerimiento. Tratándose de obras, el postor formula dicha oferta considerando los trabajos que resulten necesarios para el cumplimiento de la prestación requerida según los planos, especificaciones técnicas, memoria descriptiva, presupuesto de obra que forman parte del expediente técnico de obra, en ese orden de prelación; debiendo presentar en su oferta el desagregado de partidas que la sustenta. El mismo orden de prelación se aplica durante la ejecución de la obra. Tratándose de consultoría de obras, el postor formula su oferta considerando los trabajos necesarios para el cumplimiento de la prestación requerida, según los términos de referencia y el valor referencial, en ese orden de prelación."

#### Artículo 177. Revisión del expediente técnico de obra

"Dentro de los quince (15) días calendario del inicio del plazo de ejecución de obra, para el caso de obras cuyo plazo sea menor o igual a ciento veinte (120) días y dentro de los treinta (30) días calendario para obras cuyo plazo sea mayor a ciento (120) días calendario, el contratista presenta al supervisor o inspector de obra, un informe técnico de revisión del expediente técnico de obra, que incluya entre otros, las posibles prestaciones adicionales, riesgos del proyecto y otros aspectos que sean materia de consulta. El supervisor o inspector dentro del plazo de siete (7) días calendario para



obras con plazo menor o igual a ciento veinte (120) días y diez (10) días calendario para obras con plazo mayor a ciento veinte (120) días, eleva el informe técnico de revisión del expediente técnico de obra a la Entidad, con copia al contratista, adjuntando su evaluación, pronunciamiento y verificaciones propias realizadas como supervisión o inspección." (...)

➤ **Decreto Supremo n.º 071-2018-PCM, Aprueban el Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios <sup>(1)</sup>, publicado el 5 de julio de 2018.**

<sup>(1)</sup> Ley N° 30556, Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del Gobierno Nacional frente a desastres y que dispone la creación de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios

(...)

**Artículo 16.- Sistema de contratación**

"Las contrataciones pueden contemplar alguno de los siguientes sistemas de contratación:

16.1 A suma alzada, aplicable cuando las cantidades, magnitudes y calidades de la prestación estén definidas en las especificaciones técnicas, en los términos de referencia o, en el caso de obras, en los planos, especificaciones técnicas, memoria descriptiva y presupuesto de obra, respectivas. El postor formula su oferta por un monto fijo integral y por un determinado plazo de ejecución, para cumplir con el requerimiento.

Tratándose de obras, el postor formula dicha oferta considerando los trabajos que resulten necesarios para el cumplimiento de la prestación requerida según los planos, especificaciones técnicas, memoria descriptiva, presupuesto de obra que forman parte del expediente técnico, en ese orden de prelación; debiendo presentar para la suscripción del contrato el desagregado de partidas que da origen a la oferta.

El mismo orden de prelación se aplica durante la ejecución de la obra.

Tratándose de consultoría de obras, el postor formula su oferta considerando los trabajos necesarios para el cumplimiento de la prestación requerida, según los términos de referencia y el valor referencial, en ese orden de prelación.

No puede emplearse el sistema de contratación a suma alzada en obras de saneamiento y viales."

**Artículo 62.- penalidades**

"62.1 El contrato establece las penalidades aplicables al contratista ante el incumplimiento injustificado de sus obligaciones contractuales, las mismas que deben ser objetivas, razonables y congruentes con el objeto de la convocatoria.

La Entidad debe prever en las bases la aplicación de la penalidad por mora; asimismo, puede prever otras penalidades. Estos dos tipos de penalidades pueden alcanzar cada una un monto máximo equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato vigente, o de ser el caso, del ítem que debió ejecutarse.

Estas penalidades se deducen de los pagos a cuenta, de las valorizaciones, del pago final o en la liquidación final, según corresponda; o si fuera necesario, se cobra del monto resultante de la ejecución de la garantía de fiel cumplimiento.

62.2 En caso de retraso injustificado del contratista en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, la Entidad le aplica automáticamente una penalidad por mora por cada día de atraso. La penalidad se aplica automáticamente y se calcula de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$\text{Penalidad diaria} = 0.10 \times \text{monto} \\ F \times \text{plazo en días}$$

Donde F tiene los siguientes valores:

a) Para plazos menores o iguales a sesenta (60) días, para bienes, servicios en general, consultorías y ejecución de obras:  $F = 0.40$ .

b) Para plazos mayores a sesenta (60) días:

b.1) Para bienes, servicios en general y consultorías:



$F = 0.25.$

b.2) Para obras:  $F = 0.15.$

Tanto el monto como el plazo se refieren, según corresponda, al contrato o ítem que debió ejecutarse o, en caso que estos involucraran obligaciones de ejecución periódica, a la prestación parcial que fuera materia de retraso.

Para efectos del cálculo de la penalidad diaria se considera el monto del contrato vigente. Se considera justificado el retraso, cuando el contratista acredite, de modo objetivamente sustentado, que el mayor tiempo transcurrido no le resulta imputable. Esta calificación del retraso como justificado no da lugar al pago de gastos generales de ningún tipo.

62.3 Las bases del procedimiento de selección pueden establecer penalidades distintas a la mencionada en el numeral anterior, siempre y cuando sean objetivas, razonables, congruentes y proporcionales con el objeto de la contratación. Para estos efectos, deben incluir los supuestos de aplicación de penalidad, distintas al retraso o mora, la forma de cálculo de la penalidad para cada supuesto y el procedimiento mediante el cual se verifica el supuesto a penalizar. Estas penalidades se calculan de forma independiente a la penalidad por mora."

**Artículo 85.- Causales de ampliación de plazo y procedimiento**

"85.1 El contratista puede solicitar la ampliación de plazo pactado por cualquiera de las siguientes causales ajenas a su voluntad, siempre que modifiquen la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente al momento de la solicitud de ampliación:

- a) Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista.
- b) Cuando es necesario un plazo adicional para la ejecución de la prestación adicional de obra. En este caso, el contratista amplía el plazo de las garantías que hubiere otorgado.
- c) Cuando es necesario un plazo adicional para la ejecución de los mayores metrados que no provengan de variaciones del expediente técnico de obra, en contratos a precios unitarios.

85.2 Para que proceda una ampliación de plazo de conformidad con lo establecido en el numeral precedente, el contratista, por intermedio de su residente debe anotar en el cuaderno de obra, el inicio y el final de las circunstancias que a su criterio determinen ampliación de plazo y de ser el caso, el detalle del riesgo no previsto, señalando su efecto y los hitos afectados o no cumplidos.

Dentro de los quince (15) días siguientes de concluida la circunstancia invocada, el contratista o su representante legal solicita, cuantifica y sustenta su solicitud de ampliación de plazo ante el inspector o supervisor, según corresponda, siempre que la demora afecte la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente.

El inspector o supervisor emite un informe que sustenta técnicamente su opinión sobre la solicitud de ampliación de plazo y lo remite a la Entidad y al contratista en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente de presentada la solicitud. La Entidad resuelve sobre dicha ampliación y notifica su decisión al contratista en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, contados desde el día siguiente de la recepción del indicado informe o del vencimiento del plazo, bajo responsabilidad. De no emitirse pronunciamiento alguno dentro del plazo señalado, se tiene por aprobado lo indicado por el inspector o supervisor en su informe.

Si dentro del plazo de quince (15) días hábiles de presentada la solicitud, la entidad no se pronuncia y no existe opinión del supervisor o inspector, se considera ampliado el plazo solicitado por el contratista.

Cuando las ampliaciones se sustenten en causales que no correspondan a un mismo periodo de tiempo, sea este parcial o total, cada solicitud de ampliación de plazo debe tramitarse y resolverse independientemente.

En tanto se trate de circunstancias que no tengan fecha prevista de conclusión, hecho que debe ser debidamente acreditado y sustentado por el contratista de obra, y no se haya suspendido el plazo de ejecución contractual, el contratista puede solicitar y la Entidad otorgar ampliaciones de plazo parciales, a fin de permitir que el contratista valore los gastos generales por dicha ampliación parcial, para cuyo efecto se sigue el procedimiento antes señalado.



La ampliación de plazo obliga al contratista, como condición para el pago de los mayores gastos generales, a presentar al inspector o supervisor un calendario de avance de obra valorizado actualizado y la programación CPM correspondiente, la lista de hitos no cumplidos, el detalle del riesgo acaecido, su asignación así como su impacto considerando para ello solo las partidas que se han visto afectadas y en armonía con la ampliación de plazo concedida, en un plazo que no puede exceder de siete (7) días contados a partir del día siguiente de la fecha de notificación al contratista de la aprobación de la ampliación de plazo. El inspector o supervisor debe elevarlos a la Entidad, con los reajustes que puedan concordarse con el contratista, en un plazo máximo de siete (7) días, contados a partir del día siguiente de la recepción del nuevo calendario presentado por el contratista. En un plazo no mayor de siete (7) días, contados a partir del día siguiente de la recepción del informe del inspector o supervisor, la Entidad debe pronunciarse sobre dicho calendario, el mismo que, una vez aprobado, reemplaza en todos sus efectos al anterior. De no pronunciarse la Entidad en el plazo señalado, se tiene por aprobado el calendario elevado por el inspector o supervisor.

Cualquier controversia relacionada con las solicitudes de ampliación de plazo puede ser sometida al respectivo medio de solución de controversias dentro de los treinta (30) días hábiles posteriores a la fecha en que la Entidad debió notificar su decisión o de la notificación de la denegatoria, total o parcial, de la solicitud formulada.

Las ampliaciones de plazo que se aprueben durante la ejecución de proyectos de inversión pública deben ser comunicadas por la Entidad a la autoridad competente del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones." (...)

- Directiva n.º 001-2016-JUS/DGDP-DCMA "Lineamientos para la correcta prestación del servicio de conciliación extrajudicial", aprobado con Resolución Directoral n.º 069-2016-JUS/DGDP de 12 de agosto de 2016.

V. DISPOSICIONES GENERALES

5.7. CONCILIACIONES CON EL ESTADO

En materia contractual relativa a las contrataciones del Estado, se llevará a cabo de acuerdo a la ley de la materia.

Las controversias que surjan entre las partes sobre la ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineficacia, invalidez del contrato, entre otras pretensiones se resuelven mediante conciliación, según el acuerdo de las partes.

Cualquiera de las partes tiene el derecho a solicitar una conciliación dentro del plazo de caducidad correspondiente.

(...)

La representación recae sobre el Procurador, quien puede delegar dicha facultad en cualquiera de los abogados mediante documento simple para la participación en las audiencias de conciliación.

El Titular de la entidad, o la persona que éste delegue de forma expresa y por resolución, cuenta con facultades suficientes para participar en procedimientos de Conciliación Extrajudicial, pudiendo suscribir los acuerdos, si además está autorizado para ello.

Para firmar los acuerdos conciliatorios, es necesario que se cuente con la resolución autoritativa conforme lo establecido en el artículo 38º y 38º-B del Reglamento de la Ley de la Defensa Jurídica del Estado, aprobado por Decreto Supremo n.º 017-2008-JUSm debiendo ésta contener los acuerdos a plasmarse en el Acta de Conciliación. El Procurador no requerirá de resolución autoritativa cuando el importe a pagar, que no sea pago indebido, no supere las 05 unidades impositivas tributarias."



- Expediente Técnico correspondiente a la obra: "Reparación de Pistas y Veredas en la Av. Huamachuco en la Localidad de Lambayeque, Distrito de Lambayeque, Provincia de Lambayeque-Lambayeque", con código ARCC n.º 3939, con código único de inversiones n.º 2455025, aprobado por Resolución de Gerencia n.º 18/2020-MPL-GIU de 10 de julio de 2020.

(...)

**CONTENIDO DEL EXPEDIENTE TÉCNICO DE OBRA**

**1. RESUMEN EJECUTIVO**

**G. MODALIDAD DE EJECUCIÓN**

La modalidad de ejecución es Suma Alzada.

(...)

- Contrato n.º 103-2020-GM PÚBLICA ESPECIAL n.º 08-2020-MPL, Contratación para la ejecución del proyecto "Reparación de Pistas y Veredas en la Av. Huamachuco en la Localidad de Lambayeque, Distrito de Lambayeque, Provincia de Lambayeque, departamento de Lambayeque", de 4 de noviembre de 2020.

**CLÁUSULA QUINTA: DEL PLAZO DE LA EJECUCIÓN DE LA PRESTACIÓN**

El plazo de ejecución del servicio será de Ciento Veinte (120) días calendarios iniciando el plazo al día siguiente de cumplidas las condiciones señaladas en el artículo 73º del reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con cambios (...).

**CLÁUSULA SEXTA: PARTES INTEGRANTES DEL CONTRATO**

El presente contrato está conformado por las bases integradas, la oferta ganadora, así como los documentos derivados del procedimiento especial de selección que establezcan obligaciones para las partes.

**CLÁUSULA DÉCIMO CUARTA: PENALIDADES**

Si EL CONTRATISTA incurre en retraso injustificado en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, LA ENTIDAD le aplica automáticamente una penalidad por mora por cada día de atraso, de acuerdo a la Siguiete fórmula:

$$\text{Penalidad Diaria} = 0.10 \times \text{Monto} \\ F \times \text{Plazo en días}$$

Donde:

F = 0.15 para plazos mayores a sesenta (60) días o;

Tanto el monto como el plazo se refieren, según corresponda, al contrato o ítem que debió ejecutarse.

Se considera justificado el retraso, cuando EL CONTRATISTA acredite, de modo objetivamente sustentado, que el mayor tiempo transcurrido no le resulta imputable. Esta calificación del retraso como justificado no da lugar al pago de gastos generales de ningún tipo, conforme el artículo 62 del Reglamento.

(...)

La penalidad por mora y las otras penalidades pueden alcanzar cada una un monto máximo equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato vigente, o de ser el caso, del ítem que debió ejecutarse.

Cuando se llegue a cubrir el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, LA ENTIDAD puede resolver el contrato por incumplimiento.

**CLÁUSULA DÉCIMA NOVENA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS**

Las controversias que surjan entre las partes durante la ejecución del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes.



Los hechos descritos han ocasionado un perjuicio económico de S/ 351 984,81, correspondiente a las penalidades no aplicadas por la Municipalidad al Consorcio Vial Huamachuco, por los 33 días de retraso incurrido que fueron consentidos mediante la aprobación de la ampliación de plazo n.º 2 al margen de la normativa. Igualmente se generó afectación al correcto funcionamiento de la administración pública que garantiza la autoridad estatal para delimitar las funciones y competencias de los servidores públicos.

La situación expuesta se debió a la demora de los funcionarios y servidores durante el trámite de la ampliación de plazo n.º 2 para la cual, no emitieron pronunciamiento oportuno; asimismo, por su intervención previo a la suscripción del acuerdo conciliatorio con el contratista mediante el cual se le otorgó la ampliación de plazo solicitada, y para el cual emitieron informes y tramitaron su conformidad sin contar con sustento técnico y pese a los antecedentes y sistema de contratación adoptado por la Municipalidad; no contándose además con representatividad para la suscripción del citado documento.

De las personas comprendidas en los hechos (Apéndice n.º 1), solo el señor Pablo Adalberto Rodríguez López, Procurador Público Municipal presentó sus comentarios, conforme se detalla en el Apéndice n.º 55 del Informe de Control Especifico. Los señores José Baltazar Flores Mino y Deivi Ronald Curo Sarmiento no remitieron sus comentarios o aclaraciones al Pliego de Hechos comunicado.

Efectuada la evaluación de los comentarios y documentos presentados (Apéndice n.º 55), se concluye que los mismos no desvirtúan el hecho observado. La referida evaluación, la cédula de comunicación y la notificación forman parte del apéndice n.º 55, mostrándose los resultados y participación de las personas comprendidas en los hechos, a continuación:

- JOSÉ BALTAZAR FLORES MINO**, identificado con DNI n.º 17628708, en su condición de Gerente de Infraestructura y Urbanismo de la Municipalidad Provincial de Lambayeque, de 1 de enero de 2019 a la fecha, designado con Resolución de Alcaldía n.º 009/2019-MPL-A de fecha 2 de enero de 2019, ratificado con Resolución de Alcaldía n.º 009/2020-MPL-A de 2 de enero de 2020, Resolución de Alcaldía n.º 008/2021-MPL-A de 4 de enero de 2021 y Resolución de Alcaldía n.º 008/2022-MPL-A de 3 de enero de 2022 (Apéndice n.º 56); habiéndose comunicado el pliego de hechos mediante Cédula de Notificación Electrónica n.º 00000001-2022-CG/0427-02-006 de 23 de setiembre de 2022 (Apéndice n.º 55), no habiendo presentado comentarios; quien dio trámite al Informe n.º 204-2021-MPL-GIU-SGOYATP de 24 de marzo de 2021, emitido por la Subgerencia de Obras, Formulación y Asistencia Técnica de Proyectos mediante el cual se declaró la viabilidad de la ampliación de plazo n.º 2, sin haber observado que el contratista en su oportunidad, no cumplió con el plazo prescrito en la normativa para la presentación de la solicitud de ampliación de plazo n.º 2, así como que el precitado informe que tramitó, careció de sustento técnico.

En efecto, no observó que la ampliación de plazo solicitada estaba vinculada al proceso constructivo de una partida, cuya forma de ejecución fue propuesta/sugerida por el mismo contratista (no siendo un hecho ajeno a su voluntad), y oportunamente resuelta por la supervisión durante la ejecución de la obra, la cual presentaba retrasos al momento de la solicitud de ampliación de plazo.



Asimismo, no observó que el pedido de ampliación de plazo que tramitó, se efectuó respecto de una obra contratada bajo el sistema a suma alzada en la que se encontraban definidos los plazos de ejecución para su cumplimiento, y que la partida sub base granular e= 0.30m del expediente técnico (materia del pedido de ampliación de plazo) no fue consultada u observada previamente por el consorcio Vial Huamachuco dentro de los plazos legales durante la fase de expresión de interés y posterior a la firma del contrato.

Dicha omisión propició que al margen de la normativa, se otorgue la ampliación de plazo n.º 2, mediante la cual se consintió el retraso incurrido por el contratista en la ejecución de la partida sub base granular e= 0.30m durante el período de 33 días aprobado por la Municipalidad, lo que conllevó a la inaplicación de penalidades correspondiente al contratista y por consiguiente, a la generación de un perjuicio económico de S/ 351 984,81

De ese modo, contravino el artículo 54º del Decreto Supremo n.º 148-2019-PCM, Decreto Supremo que modifica el Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios aprobado por el Decreto Supremo n.º 071-2018-PCM; publicado el 22 de agosto de 2019; asimismo, los artículos 35º y 177º del Decreto Supremo n.º 344-2018-EF, Reglamento de la Ley n.º 30225 Ley de Contrataciones del Estado, publicado el 29 de diciembre de 2018, y modificado por Decreto Supremo n.º 162-2021-EF de 25 de junio de 2021; los artículos 16º, 62º y 85º del Decreto Supremo n.º 071-2018-PCM, Aprueban el Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, publicado el 5 de julio de 2018.

Además, vulneró lo establecido en el literal G del numeral 1 del Expediente Técnico correspondiente a la obra: "Reparación de Pistas y Veredas en la Av. Huamachuco en la Localidad de Lambayeque, Distrito de Lambayeque, Provincia de Lambayeque-Lambayeque", con código ARCC n.º 3939, con código único de inversiones n.º 2455025, con un plazo de ejecución de 120 días calendarios, y un valor referencial de la obra de S/ 4 108 944,07, aprobado por Resolución de Gerencia n.º 18/2020-MPL-GIU de 10 de julio de 2020; que estableció el Sistema de Contratación, a Suma Alzada; así como las cláusulas quinta, sexta y décimo cuarta del Contrato n.º 103-2020-GM PÚBLICA ESPECIAL n.º 08-2020-MPL de 4 de noviembre de 2020 – Contratación para la ejecución del proyecto "Reparación de Pistas y Veredas en la Av. Huamachuco en la Localidad de Lambayeque, Distrito de Lambayeque, Provincia de Lambayeque, departamento de Lambayeque.

Con su actuación incumplió la función establecida en el numeral 13 del artículo 140º del Reglamento de Organización y Funciones aprobado mediante Ordenanza Municipal n.º 027/2017-MPL de 16 de octubre de 2017 (Apéndice n.º 57) que establece "Supervisar y controlar la ejecución de proyectos de inversión de obras de infraestructura vial y urbana en beneficio de la comunidad".

Igualmente, incumplió las funciones asignadas a su cargo en los literales g), j) y q) del numeral 9.3.B.- Especificaciones y Funciones de los Cargos – Funciones Específicas del Manual de Organización y Funciones de la Municipalidad Provincial de Lambayeque aprobado mediante Ordenanza Municipal n.º 015/2010-MPL de 1 de junio de 2010 (Apéndice n.º 58); en el sentido que se encontraba obligado a "(...) Realizar el monitoreo y supervisión de obras contratadas (...); "Controlar y supervisar al personal (...); "(...) Supervisar el cumplimiento de los proyectos entre lo ejecutado y lo programado, evaluando su avance y dando las correcciones oportunas (...)", respectivamente.



Adicionalmente, incumplió lo establecido en el literal d) del artículo 2, así como, los literales a) y c) del artículo 16° de la Ley Marco del Empleo Público, aprobada por Ley n.° 28175, en el sentido que, todo empleado público se encuentra sujeto a: *Desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio*; *Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público*; y *Salvaguardar los intereses del Estado (...)*, respectivamente

Asimismo, incumplió con lo establecido en el numeral 1.1 Principio de Legalidad del artículo IV del Título Preliminar de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual establece que: *“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas”*.

- **DEIVI RONALD CURO SARMIENTO**, identificado con DNI n.° 42073644, en su condición de subgerente de Obras, Formulación y Asistencia Técnica de Proyectos de la Municipalidad Provincial de Lambayeque, de 10 de enero de 2019 al 25 de agosto de 2022, designado con Resolución de Alcaldía n.° 047/2019-MPL-A de fecha 10 de enero de 2019, ratificado con Resolución de Alcaldía n.° 030/2020-MPL-A de 2 de enero de 2020, Resolución de Alcaldía n.° 035/2021-MPL-A de 4 de enero de 2021 y Resolución de Alcaldía n.° 024/2022-MPL-A de 3 de enero de 2022, dándose por concluida su designación mediante Resolución de Alcaldía n.° 282/2022-MPL-A de 25 de agosto de 2022 (**Apéndice n.° 56**); habiéndosele comunicado el pliego de hechos mediante Cédula de Notificación Electrónica n.° 00000002-2022-CG/0427-02-006 de 23 de setiembre de 2022 (**Apéndice n.° 55**), no habiendo presentado comentarios; y quien no emitió dentro del plazo legal, un pronunciamiento sobre la solicitud de ampliación de plazo n.° 2, presentada por el consorcio Vial Huamachuco el 12 de febrero de 2021, notificando de manera extemporánea, el 9 de marzo de 2021, la opinión del supervisor de obra que denegaba la citada ampliación, la cual prevaleció.

Asimismo, posteriormente a pedido de Procuraduría Pública Municipal, y para efectos de la suscripción de un acuerdo conciliatorio con el contratista, emitió el Informe n.° 204-2021-MPL-GIU-SGOYATP de 24 de marzo de 2021, a través del cual de manera contraria a su pronunciamiento inicial, declaró la viabilidad de la ampliación de plazo n.° 2, sin sustento técnico y sin haber observado que el contratista en su oportunidad, no cumplió con el plazo prescrito en la normativa para la presentación de la solicitud de ampliación de plazo n.° 2.

En efecto, no observó que la ampliación de plazo solicitada estaba vinculada al proceso constructivo de una partida, cuya forma de ejecución fue propuesta/sugerida por el mismo contratista (no siendo un hecho ajeno a su voluntad), y oportunamente resuelta por la supervisión durante la ejecución de la obra, la cual presentaba retrasos al momento de la solicitud de ampliación de plazo.

Asimismo, no observó que el pedido de ampliación de plazo que tramitó, se efectuó respecto de una obra contratada bajo el sistema a suma alzada en la que se encontraban definidos los plazos de ejecución para su cumplimiento, y que la partida sub base granular e= 0.30m del expediente técnico (materia del pedido de ampliación de plazo) no fue consultada u



observada previamente por el consorcio Vial Huamachuco dentro de los plazos legales durante la fase de expresión de interés y posterior a la firma del contrato.

Dicha omisión propició que al margen de la normativa, se otorgue la ampliación de plazo n.º 2, mediante la cual se consintió el retraso incurrido por el contratista en la ejecución de la partida sub base granular e= 0.30m durante el período de 33 días aprobado por la entidad, lo que conllevó a la inaplicación de penalidades correspondiente al contratista y por consiguiente, a la generación de un perjuicio económico de S/ 351 984,81

De ese modo, contravino el artículo 54º del Decreto Supremo n.º 148-2019-PCM, Decreto Supremo que modifica el Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios aprobado por el Decreto Supremo n.º 071-2018-PCM; publicado el 22 de agosto de 2019; asimismo, los artículos 35º y 177º del Decreto Supremo n.º 344-2018-EF, Reglamento de la Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado, publicado el 29 de diciembre de 2018, y modificado por Decreto Supremo n.º 162-2021-EF de 25 de junio de 2021; los artículos 16º, 62º y 85º del Decreto Supremo n.º 071-2018-PCM, Aprueban el Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, publicado el 5 de julio de 2018.

Además, vulneró lo establecido en el literal G del numeral 1 del Expediente Técnico correspondiente a la obra: "Reparación de Pistas y Veredas en la Av. Huamachuco en la Localidad de Lambayeque, Distrito de Lambayeque, Provincia de Lambayeque-Lambayeque", con código ARCC n.º 3939, con código único de inversiones n.º 2455025, con un plazo de ejecución de 120 días calendarios, y un valor referencial de la obra de S/ 4 108 944,07, aprobado por Resolución de Gerencia n.º 18/2020-MPL-GIU de 10 de julio de 2020; que estableció el Sistema de Contratación, a Suma Alzada; así como las cláusulas quinta, sexta y décimo cuarta del Contrato n.º 103-2020-GM PÚBLICA ESPECIAL n.º 08-2020-MPL de 4 de noviembre de 2020 – Contratación para la ejecución del proyecto "Reparación de Pistas y Veredas en la Av. Huamachuco en la Localidad de Lambayeque, Distrito de Lambayeque, Provincia de Lambayeque, departamento de Lambayeque.

Con su actuación incumplió la función establecida en los numerales 5), 6), 8), 16) del artículo 144º del Reglamento de Organizaciones y Funciones aprobado mediante Ordenanza Municipal n.º 027/2017-MPL de 16 de octubre de 2017 (Apéndice n.º 57) que establece la función de "Programar, dirigir, ejecutar y supervisar las Obras Públicas de la Municipalidad dentro del ámbito jurisdiccional, en armonía con las normas del Plan de Desarrollo Rural, Plan de Desarrollo Urbano, Reglamentos y otras normas afines". Supervisar la ejecución de las obras por las diferentes modalidades y disponer que los residentes de obra se ocupen de estas de acuerdo a los expedientes técnicos y la normatividad vigente" (...) "Organizar y controlar las obras que la municipalidad ejecuta (...) y "Emitir opinión técnica sobre ajustes y reprogramación de los proyectos en el marco de su competencia", respectivamente.

Igualmente incumplió sus funciones establecidas en los literales d) y h) del numeral 9.3.1.B.- Especificaciones y Funciones de los Cargos – Funciones Específicas del Manual de Organización y Funciones de la Municipalidad Provincial de Lambayeque aprobado mediante Ordenanza Municipal n.º 015/2010-MPL de 1 de junio de 2010 (Apéndice n.º 58); en el sentido que se encontraba obligado a "(...) Informar periódicamente al Jefe de la Oficina de Infraestructura, sobre la situación de las obras realizadas o en ejecución, dando



cuenta de la problemática y limitaciones presentadas, señalando recomendaciones y sugerencias pertinentes (...); "Informar al Gerente de Infraestructura y Urbanismo de los resultados de las inspecciones realizadas, señalando las observaciones, conclusiones y recomendaciones(...)", respectivamente.

Adicionalmente, incumplió lo establecido en el literal d) del artículo 2, así como, los literales a) y c) del artículo 16º de la Ley Marco del Empleo Público, aprobada por Ley n.º 28175, en el sentido que, todo empleado público se encuentra sujeto a: *Desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio*; *"Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público"*; y *"Salvaguardar los intereses del Estado (...)"*, respectivamente

Asimismo, incumplió con lo establecido en el numeral 1.1 Principio de Legalidad del artículo IV del Título Preliminar de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual establece que: *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas"*.

- **PABLO ADALBERTO RODRÍGUEZ LÓPEZ**, identificado con DNI n.º 09387380, en su condición de Procurador Público Municipal de la Municipalidad Provincial de Lambayeque, de 11 de agosto de 2020 a la fecha, designado con Resolución de Alcaldía n.º 178/2020-MPL-A de fecha 11 de agosto de 2020, ratificado con Resolución de Alcaldía n.º 003/2021-MPL-A de 4 de enero de 2021 y Resolución de Alcaldía n.º 002/2022-MPL-A de 3 de enero de 2022 (Apéndice n.º 56); habiéndose comunicado el pliego de hechos mediante Cédula de Notificación Electrónica n.º 00000003-2022-CG/0427-02-006 de 23 de setiembre de 2022 (Apéndice n.º 55), habiendo presentado comentarios mediante Carta n.º 096-2022/MPL-PPM de 30 de setiembre de 2022 (Apéndice n.º 55); quien adoptó y suscribió con el representante común del Consorcio Vial Huamachuco, el Acta de Conciliación n.º 058-2021/CCC de 26 de marzo de 2021, ante el Centro de Conciliación "Conciliadores", en la audiencia de conciliación extrajudicial, a través de la cual se otorgó al Contratista la ampliación de plazo n.º 02 por treinta y tres (33) días calendarios, sin contar con las facultades expresas para la realización de dicho acto y sin tener la resolución autoritativa del titular de la Municipalidad que contenga literalmente las referidas facultades para conciliar, así como los alcances del acuerdo para disponer del objeto materia de conciliación.

De ese modo, contravino los numerales 27.1 y 27.2 del artículo 27º y artículo 33º del Decreto Legislativo n.º 1326, Decreto Legislativo que Reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado, el numeral 5.7 "Conciliaciones del Estado" de la Sección V, "Disposiciones Generales" de la Directiva n.º 001-2016-JUS/DGDP-DCMA "Lineamientos para la correcta prestación del servicio de conciliación extrajudicial", aprobado con Resolución Directoral n.º 069-2016-JUS/DGDP de 12 de agosto de 2016, así como la cláusula décimo novena del Contrato n.º 103-2020-GM PÚBLICA ESPECIAL n.º 08-2020-MPL de 4 de noviembre de 2020 – Contratación para la ejecución del proyecto "Reparación de Pistas y Veredas en la Av. Huamachuco en la Localidad de Lambayeque, Distrito de Lambayeque, Provincia de Lambayeque, departamento de Lambayeque.



Con su actuación incumplió las funciones establecidas en los numerales 2), 8), 11) del artículo 59º del Reglamento de Organizaciones y Funciones aprobado mediante Ordenanza Municipal n.º 027/2017-MPL de 16 de octubre de 2017 (Apéndice n.º 57), que establece la función de “representar y defensor los intereses y derechos de la Municipalidad ante (...) Centros de Conciliación Extrajudiciales (...); “Conciliar, transigir o desistirse (...) conforme a los requisitos y procedimientos dispuestos por la Ley del Sistema de Defensa Jurídica del Estado y su Reglamento, mediante autorización previa del Alcalde”; (...) “Efectuar o cumplir todas las acciones y facultades y demás disposiciones establecidas en la Ley y en el Reglamento del Consejo de Defensa Jurídica del Estado”, respectivamente.

Además, incumplió sus funciones asignadas en los literales a), b), h), l) del numeral 9.3.1.B.-Especificaciones y Funciones de los Cargos – Funciones Específicas del Manual de Organización y Funciones de la Municipalidad Provincial de Lambayeque aprobado mediante Ordenanza Municipal n.º 015/2010-MPL de 1 de junio de 2010 (Apéndice n.º 58); en el sentido que se encontraba obligado a “(...) Representar y defender los intereses y derechos de los órganos de la MUNICIPALIDAD; “Cumplir y hacer cumplir la normatividad vigente en materia de su competencia”. (...) “Representar a la Municipalidad en todo proceso administrativo, de conciliación, arbitraje y otros, en defensa de los intereses de la comuna, previo Acuerdo Municipal que determine la autorización respectiva”; (...) y “Contar con autorización mediante Acuerdo Municipal, para desistir, allanar, conciliar o transigir.(...)”, respectivamente.

Adicionalmente, incumplió lo establecido en el literal d) del artículo 2, así como, los literales a) y c) del artículo 16º de la Ley Marco del Empleo Público, aprobada por Ley n.º 28175, en el sentido que, todo empleado público se encuentra sujeto a: *Desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio*; *“Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público”*; y *“Salvaguardar los intereses del Estado (...)”*, respectivamente

Asimismo, incumplió con lo establecido en el numeral 1.1 Principio de Legalidad del artículo IV del Título Preliminar de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual establece que: *“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas”*.

### ARGUMENTOS JURÍDICOS

- Los argumentos jurídicos por presunta responsabilidad administrativa funcional no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría, de la Irregularidad “Otorgamiento de ampliación de plazo n.º 2 en obra mediante acuerdo conciliatorio al margen de la normativa y sin la aplicación de penalidad ocasionó perjuicio económico de S/ 351 984,81” están desarrollados en el Apéndice n.º 2 del Informe de Control Específico.
- Los argumentos jurídicos por presunta responsabilidad civil de la Irregularidad “Otorgamiento de ampliación de plazo n.º 2 en obra mediante acuerdo conciliatorio al margen de la normativa y sin la aplicación de penalidad ocasionó perjuicio económico de S/ 351 984,81” están desarrollados en el Apéndice n.º 3 del Informe de Control Específico.



#### IV. IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS INVOLUCRADAS EN LOS HECHOS ESPECÍFICOS PRESUNTAMENTE IRREGULARES

En virtud de la documentación sustentante, la cual se encuentra detallada en los apéndices del presente Informe de Control Específico, los responsables por los hechos irregulares están identificados en el Apéndice n.º 1."

#### V. CONCLUSIONES

Como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Evidencia de Irregularidad practicado a la Municipalidad Provincial de Lambayeque, se formulan las conclusiones siguientes:

1. La Municipalidad Provincial de Lambayeque contrató la ejecución de obra bajo el sistema a Suma Alzada, estableciendo plazos de obligatorio cumplimiento; no formulándose consultas u observaciones por parte del contratista respecto de la partida sub base granular e= 0.30m del expediente técnico, dentro de los plazos normados. Pese a ello, el contratista solicitó ampliación de plazo n.º 2 fuera del plazo legal y sustentada en un hecho ajeno a su voluntad por la forma de ejecución de la precitada partida, que el mismo sugirió; no emitiendo pronunciamiento la entidad dentro del plazo legalmente establecido, primando la opinión del supervisor de obra que denegó la solicitud.

A pesar de ello, posteriormente, la Municipalidad Provincial de Lambayeque por intermedio del Procurador Público, concilió con el contratista, al margen de la normativa, otorgándole la ampliación de plazo solicitada, en mérito a las opiniones de la Gerencia de Asesoría Jurídica y de la Subgerencia de Obras, Formulación y Asistencia Técnica de Proyectos que no se pronunció en su oportunidad, y con el trámite de la Gerencia de Infraestructura y Urbanismo que no efectuó observaciones. Dicho acuerdo conciliatorio fue adoptado sin que el Procurador Público Municipal contara con facultad expresa y representatividad para suscribir el documento y determinar los alcances de la fórmula conciliatoria.

Dichos hechos han vulnerado los artículos 27º y 33º del Decreto Legislativo n.º 1326, Decreto Legislativo que Reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado referido a la definición y funciones de los procuradores/as públicos; los artículos 1º y 54º del Decreto Supremo n.º 148-2019-PCM, Decreto Supremo que modifica el Decreto Supremo n.º 071-2018-PCM que aprobó el Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, sobre los requisitos para la suscripción del contrato; los artículos 35º y 177º del Decreto Supremo n.º 344-2018-EF, Reglamento de la Ley n.º 30225 Ley de Contrataciones del Estado, publicado el 29 de diciembre de 2018, y modificado por Decreto Supremo n.º 162-2021-EF de 25 de junio de 2021, sobre el Sistema de Contratación y revisión del expediente técnico de obra, respectivamente; los artículos 16º, 62º y 85º del Decreto Supremo n.º 071-2018-PCM que aprueba el Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, publicado el 5 de julio de 2018; referido a los sistemas de contratación, penalidades y causales de ampliación de plazo y procedimiento, respectivamente.

Asimismo transgredió las disposiciones generales establecidas en el numeral 5.7, de la parte V de la Directiva n.º 001-2016-JUS/DGDP-DCMA "Lineamientos para la correcta prestación del



servicio de conciliación extrajudicial", aprobado con Resolución Directoral n.º 069-2016-JUS/DGDP de 12 de agosto de 2016 que establece en las disposiciones generales las conciliaciones con el Estado; así como el literal G del numeral 1 del Contenido del Expediente Técnico de Obra del Expediente Técnico correspondiente a la obra: "Reparación de Pistas y Veredas en la Av. Huamachuco en la Localidad de Lambayeque, Distrito de Lambayeque, Provincia de Lambayeque-Lambayeque" aprobado por Resolución de Gerencia n.º 18/2020-MPL-GIU de 10 de julio de 2020 que determina la modalidad de ejecución en el contenido del Expediente Técnico de Obra; así como las cláusulas quinta, sexta, décimo cuarta y décima novena del Contrato n.º 103-2020-GM PÚBLICA ESPECIAL n.º 08-2020-MPL de 4 de noviembre de 2020 – Contratación para la ejecución del proyecto "Reparación de Pistas y Veredas en la Av. Huamachuco en la Localidad de Lambayeque, Distrito de Lambayeque, Provincia de Lambayeque, departamento de Lambayeque", sobre el plazo de ejecución de la prestación, las partes integrantes del contrato, las penalidades y la solución de controversias, respectivamente.

Los hechos expuestos generaron un perjuicio económico a la Municipalidad, por la suma de S/ 351 984,81 (trescientos cincuenta y un mil novecientos ochenta y cuatro y 81/100 soles) y afectación al correcto funcionamiento de la administración pública; y se produjeron por la demora de los funcionarios y servidores durante el trámite de la ampliación de plazo n.º 2 para la cual, no emitieron pronunciamiento oportuno; asimismo, por su intervención previo a la suscripción del acuerdo conciliatorio con el contratista mediante el cual se le otorgó la ampliación de plazo solicitada, y para el cual emitieron informes y tramitaron su conformidad sin contar con sustento técnico y pese a los antecedentes y sistema de contratación adoptado por la Municipalidad; no contándose además con representatividad para la suscripción del citado documento.  
(Irregularidad n.º 1)

## RECOMENDACIONES

Al Titular de la Municipalidad Provincial de Lambayeque:

1. Realizar las acciones tendentes a fin que el órgano competente efectúe el deslinde de las responsabilidades que correspondan, de los funcionarios y servidores públicos de la Municipalidad Provincial de Lambayeque comprendidos en los hechos observados del presente Informe de Control Específico, de acuerdo a las normas que regulan la materia.  
(Conclusión n.º 1)

Al Procurador Público de la Contraloría General de la República:

2. Dar inicio a las acciones legales civiles contra los funcionarios y servidores públicos comprendidos en los hechos con evidencias de irregularidad del presente Informe de Control Específico.  
(Conclusión n.º 1)



VII. APÉNDICES

- Apéndice n.º 1: Relación de personas comprendidas en la irregularidad.
- Apéndice n.º 2: Argumentos jurídicos por presunta responsabilidad administrativa funcional no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría.
- Apéndice n.º 3: Argumentos jurídicos por presunta responsabilidad civil.
- Apéndice n.º 4: Fotocopia fedateada de Informe Técnico n.º 001-2022-CG/OC0427-ADBC de 23 de setiembre de 2021 y Original de Certificado de Habilidad.
- Apéndice n.º 5: Ficha Técnica de Obra.
- Apéndice n.º 6: Fotocopia fedateada de Resolución de Gerencia n.º 050/2019-MPL-GIU de 11 de octubre de 2019, de aprobación del expediente técnico correspondiente a la obra
- Apéndice n.º 7: Fotocopia fedateada de la Carta n.º 031-FDLCR/2019 de 4 de octubre de 2019 mediante el cual el proyectista hace entrega del expediente técnico y Expediente técnico de la obra: "Reparación de Pistas y Veredas en la Av. Huamachuco en la Localidad Lambayeque, Distrito Lambayeque, Provincia Lambayeque, Departamento Lambayeque".
- Apéndice n.º 8: Fotocopia fedateada de Resolución de Gerencia n.º 18/2020-MPL-GIU de 10 de julio de 2020, de aprobación del expediente técnico de la obra.
- Apéndice n.º 9: Fotocopia fedateada de Informe n.º 1022-2022-MPL-GIU-SGOFYATP. de 26 de julio de 2022, de remisión de expediente técnico, entre otros a la comisión de control.
- Apéndice n.º 10: Impresión de Acta de Reunión de verificación de consultas y terminación anticipada de la expresión de interés para la ejecución de la obra de la intervención de reconstrucción: "Reparación de pista y vereda; en el (la) Av. Huamachuco en la localidad de Lambayeque, Distrito de Lambayeque, Provincia Lambayeque, Departamento Lambayeque", de acuerdo a Ley 30556 Ley de Reconstrucción con Cambios, publicada en el Sistema Electrónico de Adquisiciones y Contrataciones del Estado – Seace que contiene cronograma de actividades de la expresión de interés para la ejecución de la obra.
- Apéndice n.º 11: Fotocopia fedateada de Contrato n.º 103-2020-GM Pública Especial n.º 08-2020-MPL de 04 de noviembre de 2020, correspondiente a la ejecución de la obra.



- Apéndice n.º 12: Fotocopia fedateada de Carta n.º 001-2020-CVH/RL de 19 de octubre de 2020, mediante la cual, el Consorcio Vial Huamachuco presentó el "Calendario de Avance de Obra Valorizado" y el "Cronograma Valorizado de Avance de Obra y el Cronograma de ejecución de Obra - Diagrama Gantt" para el perfeccionamiento y la suscripción del contrato.
- Apéndice n.º 13: Fotocopia fedateada de Contrato n.º 118-2020-GM Pública Especial n.º 009-2020-MPL-CS de 18 de noviembre de 2020, correspondiente a la supervisión de la obra.
- Apéndice n.º 14: Fotocopia fedateada de Carta n.º 206-2020-MPL-GIU-SGOFYATP de 19 de noviembre de 2020, mediante el cual se entregó el expediente técnico de la Obra al Consorcio Vial Huamachuco.
- Apéndice n.º 15: Fotocopia fedateada de Acta de Entrega de Terreno de 19 de noviembre de 2020.
- Apéndice n.º 16: Fotocopia fedateada de Cuaderno de Obra: "Reparación de Pistas y Veredas en la Av. Huamachuco en la Localidad de Lambayeque, Distrito de Lambayeque, Provincia de Lambayeque, Departamento de Lambayeque".
- Apéndice n.º 17: Fotocopia fedateada de Informe n.º 02-21-12-20202-CVH/JCCB RO recepcionado el 28 de diciembre de 2020, por el cual, el residente de Obra presentó informe de revisión o compatibilidad del expediente técnico al supervisor de obra.
- Apéndice n.º 18: Fotocopia fedateada de Carta n.º 22-2021-CVH/RC de 27 de enero de 2021, por la cual, el residente de obra remitió informe de revisión de expediente técnico a la Municipalidad.
- Apéndice n.º 19: Fotocopia fedateada de Proveído n.º 035-2021-GIU-SGOFYATP recepcionado el 10 de febrero de 2021, sobre solicitud de evaluación y emisión de informe respecto al Informe de Revisión de Expediente Técnico, formulada por la Subgerencia de Obras, Formulación y Asistencia Técnica de Proyectos a asistente de la citada subgerencia.
- Apéndice n.º 20: Fotocopia fedateada de Informe n.º 010-2021/MPL-GIU-SGOFYATP-EASV de 11 de febrero de 2021, emitido por el asistente de la Subgerencia de Obras, Formulación y Asistencia Técnica de Proyectos bajo el asunto Informe de Revisión de Expediente Técnico "Reparación de pistas y veredas en la Av. Huamachuco en la localidad Lambayeque, Distrito Lambayeque, Provincia Lambayeque, Departamento Lambayeque".
- Apéndice n.º 21: Fotocopia fedateada de Carta n.º 107-2021-MPL-GIU-SGOFYATP. recepcionada el 08 de marzo de 2021, mediante la cual, la subgerencia de Obras, Formulación y Asistencia Técnica de Proyectos puso de conocimiento al supervisor, el Informe de



Revisión de Expediente Técnico.

- Apéndice n.º 22: Fotocopia fedateada de Informe n.º 02-2021-JCS/RO de 26 de enero de 2021, sobre informe de revisión del expediente técnico emitido por el Contratista.
- Apéndice n.º 23: Fotocopia fedateada de Carta n.º 026-2021/C S & M C recibida el 17 de marzo de 2021, sobre revisión de expediente técnico por el supervisor de obra.
- Apéndice n.º 24: Fotocopia fedateada de Carta n.º 217-2021-MPL-GIU-SGOFYATP. de 30 de abril de 2021, mediante la cual, la Municipalidad comunicó al Contratista el informe técnico del supervisor de obra sobre revisión del expediente técnico.
- Apéndice n.º 25: Fotocopia fedateada de Carta n.º 013-2020-CVH/RL de 30 de noviembre de 2020, mediante la cual, el contratista remitió Cronograma Valorizado de Avance de Obra, Cronograma de Adquisición de Materiales e Insumos, Cronograma de utilización de equipos y Cronograma de ejecución de Obra - Diagrama Gantt.
- Apéndice n.º 26: Fotocopia fedateada de Carta n.º 13-2021-MPL-GIU-SGOFYATP. de 12 de enero de 2021, de aprobación del Calendario de Avance de Obra Valorizado (CAO) y la Programación PERT-CPM.
- Apéndice n.º 27: Fotocopia fedateada de Informe n.º 001-2021/MPL-GIU-SGOFYATP-EASV de 04 de enero de 2021, a través del cual se recomienda la aprobación del Calendario de Avance de Obra Valorizado (CAO) y la Programación PERT-CPM.
- Apéndice n.º 28: Fotocopia fedateada de Carta n.º 033-2021-CVH/RL de 12 de febrero de 2021, sobre solicitud de ampliación de plazo parcial n.º 2.
- Apéndice n.º 29: Fotocopia fedateada de Informe 05-2021-JCS/Residente de obra de 12 de febrero de 2021, que contiene informe de sustento de solicitud de ampliación de plazo contractual parcial n.º 02.
- Apéndice n.º 30: Fotocopia fedateada de Carta n.º 022-2021/C S & M C recepcionada el 25 de febrero de 2021, mediante la cual, la supervisión comunicó al consorcio Vial Huamachuco que no era procedente la ampliación de plazo parcial n.º 2.
- Apéndice n.º 31: Fotocopia fedateada de Carta n.º 023-2021/C S & M C recepcionada el 03 de marzo de 2021, mediante la cual, la supervisión comunicó a la Municipalidad, la no procedencia de la ampliación de plazo n.º 2.
- Apéndice n.º 32: Fotocopia fedateada de Carta n.º 117-2021-MPL-GIU-SGOFYATP de 09 de marzo de 2021, mediante la cual, el subgerente de Obras, Formulación y Asistencia Técnica de Proyectos comunicó al Contratista la denegatoria de la ampliación de plazo denegatoria de la ampliación de plazo n.º 02.



- Apéndice n.º 33: Fotocopia fedateada de Carta n.º 040-2021/MPL-PPM de 17 de marzo de 2021, mediante la cual, el Procurador Municipal hizo de conocimiento al Alcalde, la invitación para conciliar del Consorcio Vial Huamachuco.
- Apéndice n.º 34: Fotocopia fedateada de Carta n.º 142/2021-MPL-GIU. recepcionada el 26 de marzo de 2021, mediante la cual, se alcanzó al Procurador Municipal, la opinión legal sobre la ampliación de plazo n.º 02.
- Apéndice n.º 35: Fotocopia fedateada de Acta de Conciliación con Acuerdo Total, de Centro de Conciliación "Conciliadores", Acta de Conciliación n.º 058-2021/CCC de 26 de marzo de 2021, suscrita por el Consorcio Vial Huamachuco y el señor Pablo Adalberto Rodríguez López, Procurador Público Municipal (en representación de la Municipalidad).
- Apéndice n.º 36: Fotocopia fedateada de Resolución de Gerencia n.º 017/2021-MPL-GIU de 09 de abril de 2021, sobre aprobación de las ampliaciones de plazo n.ºs 1 y 2 de la Obra por la Gerencia de Infraestructura y Urbanismo.
- Apéndice n.º 37: Fotocopia fedateada de Resolución de Gerencia n.º 046-2022/MPL-GIU. de 29 de abril de 2022, que aprueba la liquidación del contrato n.º 103-2020-GM Pública Especial n.º 08-2020-MPL.
- Apéndice n.º 38: Fotocopia fedateada de Carta n.º 154-2021- MPL-GIU-SGOFYATP. de 24 de marzo de 2021, mediante la cual, el subgerente de Obras, Formulación y Asistencia Técnica de Proyectos solicitó al supervisor emitir un informe técnico sobre la viabilidad o no del otorgamiento de la ampliación de plazo n.º 2.
- Apéndice n.º 39: Fotocopia fedateada de Informe n.º 204-2021-MPL-GIU-SGOFYATP de 24 de marzo de 2021, mediante el cual, el sugerente de Obras, Formulación y Asistencia Técnica de Proyectos alcanzó a la Gerencia de Infraestructura y Urbanismo, informe técnico sobre la viabilidad de la ampliación de plazo parcial n.º 02.
- Apéndice n.º 40: Fotocopia fedateada de Informe Técnico n.º 02 de 26 de marzo de 2021, emitido por el supervisor sobre evaluación técnica de la conformación de la capa base ampliación de plazo n.º 02 solicitado por el contratista.
- Apéndice n.º 41: Fotocopia simple de Opinión n.º 074-2018/DTN, de la Dirección Técnico Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE.
- Apéndice n.º 42: Fotocopia simple de Opinión n.º 060-2019/DTN, de la Dirección Técnico Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE.
- Apéndice n.º 43: Fotocopia fedateada de Informe Legal n.º 12-2021/MPL-GAJ de 24 de marzo de 2021, mediante el cual, la Gerencia de Asesoría Jurídica emitió opinión legal sobre la ampliación de plazo n.º 2.



- Apéndice n.º 44: Fotocopia fedateada de Memorando n.º 168/2021-MPL-A de 18 de marzo de 2021, mediante el cual, el Alcalde autoriza al Procurador Municipal a participar en conciliación.
- Apéndice n.º 45: Fotocopia fedateada de Carta n.º 047-2021/MPL-PPM de 22 de marzo de 2021, en la cual se informa suspensión de conciliación.
- Apéndice n.º 46: Fotocopia fedateada de Resolución de Alcaldía n.º 003/2021-MPL-A de 04 de enero de 2021, mediante la cual, se ratificó en el cargo, al Procurador Público Municipal.
- Apéndice n.º 47: Impresión de Oficio n.º 055-2021-JUS/PGE-DTN de 25 de mayo de 2021, de absolución de consulta sobre facultades de los Procuradores Públicos en los procesos de conciliación extrajudicial.
- Apéndice n.º 48: Impresión de Oficio n.º 000373-2021-CG/GRLA de 18 de mayo de 2021, formulado por la Gerencia Regional de Control Lambayeque a la Dirección Técnico Normativa de la Procuraduría General del Estado sobre facultades de los Procuradores Públicos en los procesos de conciliación extrajudicial.
- Apéndice n.º 49: Fotocopia fedateada de Resolución de Alcaldía n.º 303-2022/MPL-A.PÁG.01 de 07 de setiembre de 2022, que otorga Facultades al Procurador Público Municipal solo para asistir y participar en audiencia de conciliación por proceso indemnizatorio.
- Apéndice n.º 50: Fotocopia fedateada de Acuerdo de Concejo n.º. 048/2011-MPL. de 29 de setiembre de 2021, que autoriza al Procurador Público Municipal a participar en el Acuerdo de Transacción Extrajudicial.
- Apéndice n.º 51: Fotocopia fedateada de Acuerdo de Concejo n.º. 062/2016-MPL. de 08 de junio de 2016, que autoriza al Procurador Público Municipal para proponer fórmula conciliatoria en proceso arbitral.
- Apéndice n.º 52: Fotocopia visada de Resoluciones de Alcaldía 2021, relación de documentos correspondientes a dicho período que obra en Gerencia de Asesoría Jurídica.
- Apéndice n.º 53: Fotocopia fedateada de Informe n.º 023-2021/MPL-GIU-SGOFYATP-EASV de 01 de marzo de 2021, emitido por el asistente de la Subgerencia de Obras, Formulación y Asistencia Técnica de Proyectos que informó retrasos en la ejecución de obra, conforme a la valorización n.º 3.
- Apéndice n.º 54: Fotocopia simple de Opinión n.º 069-2021/DTN de 5 de julio de 2021, emitida por Dirección Técnico Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE.



- Apéndice n.º 55:** Fotocopia fedateada de cédulas de notificación, impresiones de cédulas de notificación electrónica, impresiones de cargos de notificación y fotocopia fedateada de comentarios presentado por el señor Pablo Adalberto Rodríguez López y documentos adjuntos en copia simple y evaluación de comentarios elaborada por la comisión de control.
- Apéndice n.º 56:** Fotocopia fedateada de los Documentos de designación y cese de los funcionarios y servidores comprendidos  
Del señor José Baltazar Flores Mino – Gerente de Infraestructura y Urbanismo  
– Resolución de Alcaldía n.º 009/2019-MPL-A de 02 de enero de 2019  
– Resolución de Alcaldía n.º 009/2020-MPL-A de 02 de enero de 2020  
– Resolución de Alcaldía n.º 008/2021-MPL-A de 04 de enero de 2021  
– Resolución de Alcaldía n.º 008/2022-MPL-A de 03 de enero de 2022  
Del señor Deivi Ronald Curo Sarmiento – Subgerente de Obras, Formulación y Asistencia Técnica de Proyectos  
– Resolución de Alcaldía n.º 047/2019-MPL-A de 10 de enero de 2019  
– Resolución de Alcaldía n.º 030/2020-MPL-A de 02 de enero de 2020  
– Resolución de Alcaldía n.º 035/2021-MPL-A de 04 de enero de 2021  
– Resolución de Alcaldía n.º 024/2022-MPL-A de 03 de enero de 2022  
– Resolución de Alcaldía n.º 282/2022-MPL-A de 25 de agosto de 2022  
Del señor Pablo Adalberto Rodríguez López – Procurador Público Municipal  
– Resolución de Alcaldía n.º 178/2020-MPL-A de 11 de agosto de 2020  
– Resolución de Alcaldía n.º 003/2021-MPL-A de 4 de enero de 2021  
– Resolución de Alcaldía n.º 002/2022-MPL-A de 3 de enero de 2022
- Apéndice n.º 57:** Fotocopia fedateada del Reglamento de Organización y Funciones – ROF de la Municipalidad Provincial de Lambayeque y de la Ordenanza Municipal n.º 027/2017-MPL, de 16 de octubre de 2017, que lo aprobó.
- Apéndice n.º 58:** Fotocopia visada del Manual de Organización y Funciones – MOF de la Municipalidad Provincial de Lambayeque y fotocopia fedateada de la Ordenanza Municipal n.º 015/2010-MPL., de 01 de junio de 2010, que lo aprobó.

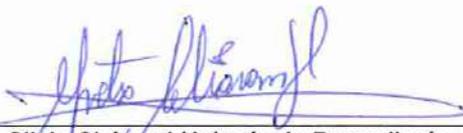
Lambayeque, 12 de octubre de 2022



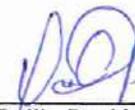
Rosamaría Inés Godoy Vallejos  
Supervisor



Juan Carlos Mejía Cabeza  
Jefe de Comisión



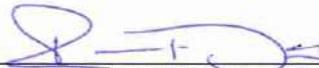
Greta Silvia Chávarri Holguín de Barandiarán  
Abogado



Ana Dalila Baylón Chévez  
Integrante - Especialista

El JEFE DEL ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LAMBAYEQUE que suscribe el presente informe, ha revisado su contenido y lo hace suyo, procediendo a su aprobación.

Lambayeque, 12 de octubre de 2022



---

**Rosamaría Inés Godoy Vallejos**  
Órgano de Control Institucional  
Municipalidad Provincial de Lambayeque



# APÉNDICE N° 1



APÉNDICE N° 1 DEL INFORME DE AUDITORÍA N° 016-2022-2-0427- SCE

RELACION DE PERSONAS COMPRENDIDAS EN LAS OBSERVACIONES (\*)

N°	Sumilla del Hecho Observado	Nombres y Apellidos	Documento Nacional de Identidad N° (1)	Cargo Desempeñado (2)	Periodo de Gestión (3)		Condición de vínculo laboral o contractual (4)	Casilla Electrónica (5)	Dirección domiciliaria (6)	Presunta responsabilidad identificada (Marcar con X)				
					Desde [dd/mm/aaaa]	Hasta [dd/mm/aaaa]				Civil (7)	Penal (7)	Administrativa funcional Sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría	Entidad	
1	Otorgamiento de ampliación de plazo n.º 2 en obra mediante acuerdo conciliatorio al margen de la normativa y sin la aplicación de penalidad ocasionó perjuicio económico de S/ 351 984,81	José Baltazar Flores Mino	17628708	Gerente de Infraestructura y Urbanismo	01/01/2019	A la fecha	CAS	17628708	-----	X			X	
2		Deivi Ronald Curo Sarmiento	42073644	Subgerente de Obras, Formulación y Asistencia Técnica de Proyectos	10/01/2019	25/08/2022	CAS	42073644	-----	X				X
3		Pablo Adalberto Rodríguez López	09387380	Procurador Público Municipal	11/08/2020	A la fecha	CAS	09387380	-----					X

1. En caso de extranjeros indicar número del carnet de extranjería.

2. Es el cargo desempeñado en el momento de los hechos específicos irregulares.

3. Es el periodo de gestión vinculado a los hechos específicos irregulares, en día, mes y año.

4. Precisar la condición de vínculo laboral o contractual con la entidad o dependencia, ejemplo: CAP, CAS, entre otros.

5. Indicar la casilla electrónica asignada por la Contraloría a donde se le comunicó la desviación de cumplimiento. De ser el caso, indicar si el funcionario o servidor creó la casilla electrónica pero no la activó.

6. Solo en caso de haber realizado la notificación personal a través de medios físicos, indicar el Jirón, Calle, Avenida, Block, Urbanización, Zona, Asentamiento Humano, Número, Manzana, Lote/Distrito/Provincial/Región.

7. Cuando se ha identificado presunta responsabilidad penal a alguna autoridad que cuenta con prerrogativa de antejuicio político, se incorpora una nota al pie del cuadro efectuando esta precisión.

(\*) Si la responsabilidad identificada se encuentra prescrita, no se incluye al funcionario o servidor público en la Relación de Personas Comprendidas en las Observaciones.





## CARGO DE NOTIFICACIÓN

Sistema de Notificaciones y Casillas Electrónicas - eCasilla CGR

**DOCUMENTO** : OFICIO N° 000279-2022-CG/OC0427

**EMISOR** : ROSAMARIA INES GODOY VALLEJOS - JEFE DE OCI - SERVICIO DE CONTROL ESPECÍFICO A HECHOS CON PRESUNTA IRREGULARIDAD - ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

**DESTINATARIO** : JOSE ANTONIO ENEQUE SORALUZ

**ENTIDAD SUJETA A CONTROL** : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LAMBAYEQUE

Sumilla:

ADJUNTO AL PRESENTE REMITO EL INFORME DE SERVICIO DE CONTROL ESPECÍFICO A HECHOS CON PRESUNTA IRREGULARIDAD N° 016-2022-2-0427-SCE EN 4 TOMOS EN UN TOTAL DE 1,300 FOLIOS.

Se ha realizado la notificación con el depósito de los siguientes documentos en la **CASILLA**

**ELECTRÓNICA N° 20175975234:**

1. CÉDULA DE NOTIFICACIÓN N° 00000004-2022-CG/0427-02-006
2. OFICIO-000279-2022-OC0427
3. TOMO I-Informe 016-2022\_c[F]
4. TOMO II-Informe 016-2022\_c[F]
5. TOMO III-Informe 016-2022\_c[F]
6. TOMO IV-Informe 016-2022\_c[F]

**NOTIFICADOR** : JUAN CARLOS MEJIA CABEZA - MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LAMBAYEQUE - CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://verificadoc.contraloria.gob.pe/ecasilla> e ingresando el siguiente código de verificación: **2M6G6ZT**





**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA N° 00000004-2022-CG/0427-02-006**

**DOCUMENTO** : OFICIO N° 000279-2022-CG/OC0427

**EMISOR** : ROSAMARIA INES GODOY VALLEJOS - JEFE DE OCI - SERVICIO DE CONTROL ESPECÍFICO A HECHOS CON PRESUNTA IRREGULARIDAD - ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

**DESTINATARIO** : JOSE ANTONIO ENEQUE SORALUZ

**ENTIDAD SUJETA A CONTROL** : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LAMBAYEQUE

**DIRECCIÓN** : CASILLA ELECTRÓNICA N° 20175975234

**TIPO DE SERVICIO CONTROL GUBERNAMENTAL O PROCESO ADMINISTRATIVO** : SERVICIO DE CONTROL POSTERIOR - SERVICIO DE CONTROL ESPECÍFICO A HECHOS CON PRESUNTA IRREGULARIDAD

**N° FOLIOS** : 1301

---

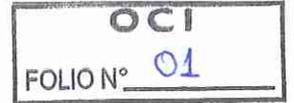
Sumilla: ADJUNTO AL PRESENTE REMITO EL INFORME DE SERVICIO DE CONTROL ESPECÍFICO A HECHOS CON PRESUNTA IRREGULARIDAD N° 016-2022-2-0427-SCE EN 4 TOMOS EN UN TOTAL DE 1,300 FOLIOS.

Se adjunta lo siguiente:

1. OFICIO-000279-2022-OC0427
2. TOMO I-Informe 016-2022\_c[F]
3. TOMO II-Informe 016-2022\_c[F]
4. TOMO III-Informe 016-2022\_c[F]
5. TOMO IV-Informe 016-2022\_c[F]



*Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional*



Lambayeque, 13 de Octubre de 2022

**OFICIO N° 000279-2022-CG/OC0427**

Señor:

**José Eneque Soraluz**

Alcalde

**Municipalidad Provincial de Lambayeque**

Av. Bolívar N° 400

**Lambayeque/Lambayeque/Lambayeque**

**Asunto** : Remite Informe de Control Específico

**Referencia** : a) Oficio N.° 000178-2022-CG/OC0427 de 13 de julio de 2022.  
b) Directiva N° 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad" aprobada mediante Resolución de Contraloría N° 134-2021-CG, de 11 de junio y modificatorias

Me dirijo a usted con relación al documento de la referencia a), mediante el cual se comunicó el inicio del Servicio de Control Específico al "Otorgamiento de ampliación de plazo y suscripción de acuerdo conciliatorio" en la Municipalidad Provincial de Lambayeque a su cargo.

Sobre el particular, como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad, se ha emitido el Informe de Control Específico N° 016-2022-2-0427-SCE, que recomienda disponer el inicio del procedimiento administrativo a los funcionarios y servidores públicos involucrados en los hechos con evidencias de irregularidad, debiendo informar al Órgano Control Institucional, las acciones adoptadas al respecto.

Asimismo, hacemos de su conocimiento que el Informe de Control Específico ha sido remitido al Procurador Público de la Contraloría General de la República para el inicio de las acciones legales civiles por las irregularidades identificadas en el referido Informe.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente  
**Rosamaria Ines Godoy Vallejos**  
Jefa del Órgano de Control Institucional  
Municipalidad Provincial de Lambayeque  
Contraloría General de la República

(RGV/gch)

Nro. Emisión: 00988 (0427 - 2022) Elab:(U19424 - 0427)

Adjunto:

- Informe de Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad n.° 016-2022-2-0427-SCE (04 tomos con mil trescientos (1300) folios).

